



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00372-00
Demandante:	JUDITH MUÑOZ DE TORRES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	ACEPTA AUTORIZACIÓN ENTREGA Y PAGO TÍTULOS –CUMPLIDO ESTO, ARCHIVESE
Providencia:	AUTO DE SUSTANTACIÓN

Teniendo lo en cuenta dispuesto en auto que precede, a través del cual se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así mismo, la entrega de los depósitos judiciales a favor de la ejecutante MUÑOZ DE TORRES, quien el 31 de marzo de 2022 allegó autorización¹ expresa (efectuando presentación personal de esta ante la notaria segunda de Cúcuta en la citada fecha), para recibir los títulos judiciales a favor de su apoderado, quien a su vez allegó copia de la cédula de ciudadanía, y certificación cuenta de ahorros de aquel, para los fines consabidos del pago material de los títulos judiciales de marras.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaria, para efectos de la entrega de los títulos judiciales **400100008176807** y **400100008176808** de 1º de septiembre de 2021, por sumas de \$11.711.129,05 y \$1.814.628,94, respectivamente), se consigne estos títulos en la CUENTA DE AHORROS DAMAS No. **009400374675** del banco **Davivienda** cuyo titular es el señor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** identificado con C.C. No. **19.456.810** (apoderado del aquí ejecutante), de conformidad con la certificación expedida por dicho banco y lo dispuesto por aquel, así como copia de la cédula de ciudadanía; documentales allegadas por el interesado.

¹ Memorial 31 de marzo de 2022 enviado al correo electrónico de la oficina de apoyo Juzgados Administrativos,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **CONSIGNESE** los títulos judiciales **400100008176807 y 400100008176808** de 1º de septiembre de 2021, por valores de ONCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS Y CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$11.711.129,05**), y UN MILLÓN OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (**\$1.814.628,94**), a favor del señor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** identificado con C.C. No. **19.456.810**, en la cuenta de ahorros damas **No. 009400374675** del banco Davivienda, cuyo titular es el mismo apoderado del ejecutante.

SEGUNDO. En el expediente déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente decisión dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto que antecede, esto es, **archívese** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024- 2019-00433 -00
Demandante:	ARNULFO LEÓN RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO	REQUIERE PARTES PRESENTEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, allegada el 15 de marzo de 2022, al correo electrónico de la oficina de apoyo Jugados Administrativos, tendiente a obtener por parte de esta instancia judicial la liquidación y aprobación de la liquidación del crédito, el Despacho se abstiene de efectuar la liquidación solicitada por cuanto es de resorte de las partes realizar la misma, quedando en cabeza del Juzgado su aprobación, modificación de aquella.

En consecuencia, verificado el expediente se encuentra que las partes no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del proveído de 1º de septiembre de 2021, en el sentido de proceder a efectuar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, requiérase a las partes del presente proceso para que procedan a presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

Permanezca las diligencias en la Secretaria, en espera de la liquidación del crédito que alleguen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00249-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Demandado:	MILDRETH DEL CARMEN RUEDAS MANOSALVA
Asunto:	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el trámite dado a los oficios por las partes y las respuestas proporcionadas a estos por la actora COLPENSIONES, a través de memoriales allegados vía correo electrónico el 8 y 30 de julio de 2021, respecto de los cuales con auto que precede se puso en conocimiento de la parte convocada a juicio, quien a través de memorial 4 de noviembre de la misma anualidad describió el traslado de los mismos, sería del caso cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión, empero, la demandante, allegó nueva respuesta –que da alcance a las brindadas el 8 y 30 de julio de 2021-, aduciendo allegar expediente administrativo completo del causante Fajardo Rivera C.C.1.126.420.

Luego, y en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de las documentales aportadas el 12 de noviembre de 2021, se procede a:

Primero: Agréguese al expediente las respuestas allegadas por la entidad demandante, mediante memorial de 12 de noviembre de 2021.

Segundo: Correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte demandada de la respuesta allegada por la entidad actora, para lo que considere procedente.

Tercero: Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder a correr traslado alegatos de conclusión y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al doctor **JUAN CAMILO POLANÍA MONTOYA**, como apoderado judicial de la demandante –Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder otorgado, que fuera allegado el 12 de noviembre de 2021 y visible 206 a 213 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-0458-00
Demandante:	SANTOS ISABEL RAMÍREZ DE BUITRAGO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto:	REQUIERE EJECUTADA ACREDITE PAGO MEDIANTE CONSIGNACIÓN EN CUENTA DE LA ACTORA.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por la señora SANTOS ISABEL RAMÍREZ DE BUITRAGO, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en el cual con providencia de **17 de octubre de 2019** se modificó la liquidación del crédito (en cuantía de \$18.087.826,79 incluida condena en costas), y ordenó darse cumplimiento al pago.

A su turno, el apoderado de la parte ejecutante con memoriales de 7, 14 de octubre y 8 de noviembre de 2021 (enviado por correo electrónico) aportó resoluciones Nos. GNR 134500 de 8 de mayo, GNR 384384 de 27 de noviembre de 2015, y SUB 285458 de 28 de octubre de 2021, a través de las cuales la ejecutada aduce haber dado cumplimiento a lo dispuesto por esta jurisdicción contenciosa (en las sentencias de primera y segunda instancia judicial proferidas para el 2010 y 2011), en punto al pago del retroactivo pensional, empero, lo concerniente al pago de intereses moratorios e indexación objeto de la presente demanda ejecutiva, no se advierte el pago ordenado en la modificación del crédito.

En consecuencia, se dispone:

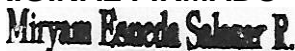
PRIMERO: INCORPORASE la documental allegada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUIERESE a la parte ejecutada –COLPENSIONES- para que acredite o certifique el desembolso y correspondiente pago en cuenta de ahorro o crédito a nombre de la ejecutante, de la referida suma de dinero ordenada en la modificación del crédito mediante proveído de 17 de octubre de 2019.

TERCERO: REQUIERESE al apoderado de la parte actora para que informe que sumas de dinero a pago la ejecutada a favor de su representada por conceptos de intereses moratorios e indexación objeto de la presente demanda ejecutiva, en punto a la suma establecida en la modificación del crédito.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.536.323 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 217.803 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte ejecutada –visible a folios 142 a 147-.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00008-00
Demandante:	PEDRO DE JESÚS BLANCO BARÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	PREVIO A DAR POR TERMINADO Y ORDENAR ENTREGA TITULO JUDICIAL POR SECRETARIA VALIDAR EXISTENCIA DE ESTOS, ALLEGUESE PODER FACULTAD DE RECIBIR.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Ejecutoriado el auto que precede, a través del cual se modificó la liquidación del crédito, la apoderada de la parte ejecutada a través de memoriales allegados al correo electrónico de la oficina de apoyo, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las resoluciones SFO 672 de 13 de noviembre de 2020 y SFO 1973 de 20 de noviembre de 2020, así como la constitución de dos (2) depósitos judiciales a favor del ejecutante por suma total de estos en \$1.758.434,09, según concepto de intereses moratorios, a órdenes del Despacho, y que tal circunstancia en particular fue informado al promotor de la acción para que procediera a reclamarlos.

Así mismo, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante con memorial de 5 de febrero de 2021, presentó solicitud de entrega mediante consignación a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, cuyo titular es el mismo apoderado, adjuntado para el efecto, certificación bancaria, circular PCSJC20-17 (en punto a las medidas temporales por COVID-19, autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, y números de los títulos de marras a favor del señor BLANCO BARÓN.

Luego, previo a ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial, al igual que la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se dispondrá que por Secretaría se valide el existencia y estado de los títulos de depósito judicial, y

requierese al apoderado del ejecutante allegue poder con la facultad expresa de recibir y retirar títulos de tal naturaleza.

En consecuencia, el Despacho,

IV. RESUELVE

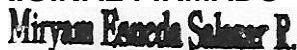
PRIMERO. Por **Secretaría** a través de la cuanta de depósitos judiciales con que cuenta el Despacho, válidese la existencia y estado de los títulos judiciales (Nos. 400100007878842 y 400100007878843 de 1º de diciembre de 2020, por sumas de \$655.461,¹¹ y \$1.102.973,⁰⁷, respectivamente), con el fin de obtener una copia del comprobante de dicho depósito –judicial- dentro del plenario, y así proceder con la orden de entrega incoada por la ejecutante.

SEGUNDO. PREVIO a estudiar sobre la solicitud de entrega del título de depósito judicial, se le solicita al apoderado de la parte ejecutante allegue **poder expreso para recibir y retirar títulos de depósito judicial**, por cuanto el obrante en el plenario a folio 1 se circunscribe a “*recibir documentos*” (Sic), por tanto, no goza con la facultad de recibir sumas de dinero, menos de recibir ni retirar títulos de depósito judicial.

TERCERO. Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024- 2020-00359 - 00
Demandante:	OLGA ELIZABETH PACHÓN
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –con contestación de estos medios exceptivos-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- formuló las excepciones previas de –i) **ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario**, ii) **ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y**

concreto que denegó la sanción moratoria, iii) ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria iv) caducidad-.

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”** bajo el argumento que se declare este medio exceptivo por cuanto *“...no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación del CUNDINAMARCA entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social...”* (Sic) (fls.4 a 5 del escrito de contestación demanda –PDF-).

Para resolver, basta con recordar que esta excepción no tiene vocación de prosperar, toda vez que la competencia frente al reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes se encuentran a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005; estas disposiciones se han referido al trámite de las solicitudes prestacionales que se encuentran a cargo del Fondo, las cuales serán efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces y que el acto que reconoce la prestación “llevará la firma del secretario de educación”, hecho que no se puede entender como delegación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que los actos de reconocimiento de prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes, los hace el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Secretario de Educación del Ente territorial del cual pertenece la docente, con la aprobación de quien administre el Fondo, esto es para el presente caso la Fiduciaria la Previsora.

Si bien, al verificar el expediente, se observa que la Secretaría de Educación de Cundinamarca. fue la entidad que expidió el acto administrativo a través del cual reconoció la cesantía a la demandante, no es menos cierto que ello fue realizado en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del artículo 9 de la Ley 91 de 1989, el cual señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del*

Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.” Y en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución 3080 de 2005. Argumentos suficientes para negar la excepción.

Frente a la ***ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora***, el Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir adelante, toda vez que al no haber dado respuesta la entidad demandada a la reclamación elevada por la demandante a través de apoderado el 28 de junio de 2019, lo procedente era que la parte actora solicitara la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto configurado el 28 de septiembre de 2019 frente a la petición radicada el 28 de junio del mismo año, y como consecuencia la nulidad como efectivamente lo planteo en la demanda.

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, de entrada se considera que el argumento de la demandada no tiene visos de prosperidad, toda vez que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada².

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la respectiva demanda; por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Caducidad. Con respecto a este medio exceptivo llama la atención del Despacho,

² Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

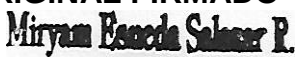
en razón que la entidad la propone sin ningún fundamento probatorio en el cual demuestre que haya ocurrido, además de ello, es de indicar que en el presente caso se está solicitando la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, por lo tanto, el mismo no está sujeto a ningún término de caducidad, toda vez que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo de conformidad al literal d)³³ del artículo 164 del CPACA.

Frente a la excepción de **“prescripción”** advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico (a la oficina de apoyo –reparto- con que cuenta los Juzgados Administrativos de Bogotá), por parte de la convocada a juicio, **reconoce** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J., así mismo a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 1.018.528.863 de Yopal, y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., como apoderados judiciales en calidad de principal y sustituto, respectivamente, de la Entidad convocada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG–, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en PDF del expediente digital.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

³³Artículo 164-. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...)

(...)

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	110013335024-2021-00315-00
Demandante:	MARÍA ELISA RIVEROS ROA y JORGE ROBERTO DÍAZ ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra el proceso con solicitud de mandamiento de pago, por lo tanto para determinar la procedencia del mismo, se señalan los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La señora **MARÍA ELISA RIVEROS ROA** y el señor **JORGE ROBERTO DÍAZ ESCOBAR** a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva (fls.1 a 6 del escrito demandatorio –pdf-) con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional-, por las sumas de **i)** \$55.390.828, correspondiente al retroactivo pensional causado por el no pago de las mesadas pensionales desde el 19 de noviembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2018, **ii)** \$13.182.692 por concepto de indexación actualizada a julio 2021, **iii)** \$55.562.551 por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 192 del CPACA, **iv)** que se condene en costas.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Precisa el Despacho, que la caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte actora deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Por lo tanto, debemos remitirnos al literal k, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, que a su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.***

(...)(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Respecto a la exigibilidad de la obligación, el inciso 2º del artículo 192 Ibídem establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”* **–Negrilla fuera de texto–**

Quiere decir lo anterior, que los cinco (5) años de caducidad corren una vez vencidos los diez (10) meses de exigibilidad de la obligación

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CPACA** en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

A su vez, el artículo 306 del **CPACA**, remite al Código de Procedimiento Civil – **CPC**, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 497, el cual señala:

“ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo⁴.

4. CASO CONCRETO:

⁴ Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984:

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

En primer lugar, el Despacho advierte, que en el sub examine, la sentencia que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo quedo ejecutoriada el 24 de enero de 2018,⁵ fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de diez (10) meses para que la entidad procediera con el pago. Dicho término finalizó el 24 de noviembre de la misma anualidad, es esta última fecha en la que comienza el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el 24 de noviembre de 2023.

Luego es claro, que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva.

En segundo lugar, se tiene que la sentencia allegada como título ejecutivo (fls.8 a 28 del escrito introductorio –PDF-), es copia autentica, con constancia de ejecutoria, razón por la cual, reúne los requisitos del artículo 114 del CGP.

La pluricitada providencia en su parte resolutive numeral segundo a quinto ordenó:

*“(...)” **“SEGUNDO. CONDENAR,** a título de restablecimiento del derecho, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de los señores MARIA ELISA RIVEROS ROA identificada con cédula de ciudadanía N° 51.651.089 de Bogotá, en un porcentaje del 50% y JORGE ROBERTO DIAZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía N° 2.999.664 de Bogotá, el 50% restante, en su calidad de beneficiarios del señor FERNANDO DIAZ RIVEROS (q.e.p.d), la pensión de sobrevivientes que trata el artículo 46 y las demás normas concordantes de la Ley 100 de 1993, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”*

*“El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deberá efectuarse a partir **del 19 de noviembre de 2012, por prescripción trienal.**”*

“La entidad demandada hará los descuentos que por aportes se deban realizar, así como descontar los pagos que se efectuaron a la parte demandante, por concepto por concepto de cesantías y aportes y ahorros obligatorios a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que reconoció a través de Resolución No. 107188 del 22 de septiembre de 2010⁶ y escritura pública 23 del 25 de enero de 2011⁷.”

“La suma correspondiente deberá ser liquidada y actualizada en la forma señalada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.”

***“TERCERO. SIN COSTAS** en esta instancia.”*

⁵ Según certificación emitida por Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegada en PDF por el apoderado de la parte ejecutante, al correo de dicha oficina

⁶ Ver folios 8 a 10

⁷ Ver folios 113 a 115 vlto

“CUARTO. NOTIFICAR la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).”

“QUINTO. Por Secretaría del Despacho procédase a la comunicación de la sentencia para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el artículo 203 inciso final de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 192 inciso final *ibídem*.”

En tercer lugar, el Despacho encuentra que la sentencia aportada, proferida por este Juzgado el 15 de diciembre de 2017, la cual quedó debidamente ejecutoriada el **24 de enero de 2018**, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, por lo siguiente:

La anterior decisión no fue recurrida por la entidad accionada por tanto, se itera, quedó debidamente ejecutoriada el 24 de enero de 2018.

De igual forma, el presente título ejecutivo es exigible, dado que como se señaló, ya transcurrieron los diez (10) meses para que se hiciera efectivo el pago y el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva solo se cumpliría hasta el 24 de noviembre de 2023.

Observa el Despacho que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma que se deriva del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir de 19 de enero de 2012, junto con la indexación de las sumas adeudadas como retroactivo pensional y, por los intereses moratorios, conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, correspondía a la Entidad ejecutada reconocer la pensión a la ejecutante, debidamente indexada y pagar los respectivos intereses moratorios.

La Entidad en cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de 15 de diciembre de 2017, expidió la Resolución No. 4430 de 25 de octubre de 2018 (fls.34 a 40 del escrito introductorio –PDF-), en cumplimiento a lo allí ordenado, por la cual reconoció la pensión de sobrevivientes a los ejecutantes en cuantía equivalente al salario mínimo mensual vigente para cada anualidad, que se distribuirá en partes iguales entre aquellos, a partir de 1º de octubre de 2018 con ocasión al fallecimiento del Soldado Profesional DIAZ RIVEROS FERNANDO (q.e.p.d.), siendo incluidos en

nómina desde octubre del mismo año,⁸ sin que en el referido acto administrativo se haya reconocido suma alguna por concepto de retroactivo pensional, indexación de las sumas adeudadas, menos por suma alguna por intereses moratorios que fueran ordenados en la sentencia –título ejecutivo objeto de recaudo-.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante reclama el retroactivo pensional desde el 19 de noviembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2012, en razón a que la Entidad ejecutada no ha cancelado ningún valor por dicho concepto, por lo que se realiza la siguiente liquidación, con el fin de establecer la suma adeudada, la cual además se actualiza por cada año corrido conforme al IPC:

BASE IPC 2018 Indexación mesada							
Mes/Año	Días	Mesada Pensional	ConDescuento Salud.	IPC INICIAL	IPC Final 2018	FACTOR	MESADA ACTUALIZADO
nov-12	12	566.700,00	544.032,00	77,98	99,47	1,28	693.956,36
díc-12	30	566.700,00	544.032,00	78,05	99,47	1,27	693.340,21
díc-12	30	566.700,00	544.032,00	78,05	99,47	1,27	693.340,21
ene-13	30	589.500,00	565.920,00	78,28	99,47	1,27	719.092,52
feb-13	30	589.500,00	565.920,00	78,63	99,47	1,27	715.912,88
mar-13	30	589.500,00	565.920,00	78,79	99,47	1,26	714.442,98
abr-13	30	589.500,00	565.920,00	78,99	99,47	1,26	712.640,44
may-13	30	589.500,00	565.920,00	79,21	99,47	1,26	710.659,75
jun-13	30	589.500,00	565.920,00	79,39	99,47	1,25	708.994,78
jul-13	30	589.500,00	565.920,00	79,43	99,47	1,25	708.676,70
jul-13	30	589.500,00	565.920,00	79,43	99,47	1,25	708.676,70
ago-13	30	589.500,00	565.920,00	79,50	99,47	1,25	708.086,13
sep-13	30	589.500,00	565.920,00	79,73	99,47	1,25	706.018,12
oct-13	30	589.500,00	565.920,00	79,52	99,47	1,25	707.855,56
nov-13	30	589.500,00	565.920,00	79,35	99,47	1,25	709.389,56
díc-13	30	589.500,00	565.920,00	79,56	99,47	1,25	707.524,79
díc-13	30	589.500,00	565.920,00	79,56	99,47	1,25	707.524,79
ene-14	30	616.000,00	591.360,00	79,95	99,47	1,24	735.752,82
feb-14	30	616.000,00	591.360,00	80,45	99,47	1,24	731.141,03
mar-14	30	616.000,00	591.360,00	80,77	99,47	1,23	728.270,26
abr-14	30	616.000,00	591.360,00	81,14	99,47	1,23	724.952,07
may-14	30	616.000,00	591.360,00	81,53	99,47	1,22	721.461,93
jun-14	30	616.000,00	591.360,00	81,61	99,47	1,22	720.790,18
jul-14	30	616.000,00	591.360,00	81,73	99,47	1,22	719.701,30
jul-14	30	616.000,00	591.360,00	81,73	99,47	1,22	719.701,30
ago-14	30	616.000,00	591.360,00	81,90	99,47	1,21	718.242,07
sep-14	30	616.000,00	591.360,00	82,01	99,47	1,21	717.267,66
oct-14	30	616.000,00	591.360,00	82,14	99,47	1,21	716.087,59
nov-14	30	616.000,00	591.360,00	82,25	99,47	1,21	715.145,03
Mes/Año	Días	Mesada Pensional	ConDescuento Salud.	IPC INICIAL	IPC Final 2018	FACTOR	MESADA ACTUALIZADO

⁸Conforme se lee al interior de la resolución No. 4430 de 25 de octubre de 2018 en su parágrafo 3º numeral 2º del resuelve de dicho acto administrativo.

dic-14	30	616.000,00	591.360,00	82,47	99,47	1,21	713.242,28
dic-14	30	616.000,00	591.360,00	82,47	99,47	1,21	713.242,28
ene-15	30	644.350,00	618.576,00	83,00	99,47	1,20	741.291,59
feb-15	30	644.350,00	618.576,00	83,96	99,47	1,18	732.866,50
mar-15	30	644.350,00	618.576,00	84,45	99,47	1,18	728.598,14
abr-15	30	644.350,00	618.576,00	84,90	99,47	1,17	724.705,78
may-15	30	644.350,00	618.576,00	85,12	99,47	1,17	722.804,39
jun-15	30	644.350,00	618.576,00	85,21	99,47	1,17	722.046,42
jul-15	30	644.350,00	618.576,00	85,37	99,47	1,17	720.711,35
jul-15	30	644.350,00	618.576,00	85,37	99,47	1,17	720.711,35
ago-15	30	644.350,00	618.576,00	85,78	99,47	1,16	717.268,33
sep-15	30	644.350,00	618.576,00	86,39	99,47	1,15	712.172,26
oct-15	30	644.350,00	618.576,00	86,98	99,47	1,14	707.347,39
nov-15	30	644.350,00	618.576,00	87,51	99,47	1,14	703.107,64
dic-15	30	644.350,00	618.576,00	88,05	99,47	1,13	698.767,45
dic-15	30	644.350,00	618.576,00	88,05	99,47	1,13	698.767,45
ene-16	30	689.455,00	661.876,80	89,19	99,47	1,12	738.155,03
feb-16	30	689.455,00	661.876,80	90,33	99,47	1,10	728.828,80
mar-16	30	689.455,00	661.876,80	91,18	99,47	1,09	722.015,28
abr-16	30	689.455,00	661.876,80	91,63	99,47	1,09	718.451,06
may-16	30	689.455,00	661.876,80	92,10	99,47	1,08	714.807,04
jun-16	30	689.455,00	661.876,80	92,54	99,47	1,07	711.394,69
jul-16	30	689.455,00	661.876,80	93,02	99,47	1,07	707.714,73
jul-16	30	689.455,00	661.876,80	93,02	99,47	1,07	707.714,73
ago-16	30	689.455,00	661.876,80	92,73	99,47	1,07	709.986,08
sep-16	30	689.455,00	661.876,80	92,68	99,47	1,07	710.361,36
oct-16	30	689.455,00	661.876,80	92,62	99,47	1,07	710.787,13
nov-16	30	689.455,00	661.876,80	92,73	99,47	1,07	709.992,40
dic-16	30	689.455,00	661.876,80	93,11	99,47	1,07	707.044,95
dic-16	30	689.455,00	661.876,80	93,11	99,47	1,07	707.044,95
ene-17	30	737.717,00	708.208,32	94,07	99,47	1,06	748.868,97
feb-17	30	737.717,00	708.208,32	95,01	99,47	1,05	741.412,31
mar-17	30	737.717,00	708.208,32	95,46	99,47	1,04	737.974,60
abr-17	30	737.717,00	708.208,32	95,91	99,47	1,04	734.495,12
may-17	30	737.717,00	708.208,32	96,12	99,47	1,03	732.843,90
jun-17	30	737.717,00	708.208,32	96,23	99,47	1,03	732.004,72
jul-17	30	737.717,00	708.208,32	96,18	99,47	1,03	732.379,34
jul-17	30	737.717,00	708.208,32	96,18	99,47	1,03	732.379,34
ago-17	30	737.717,00	708.208,32	96,32	99,47	1,03	731.355,03
sep-17	30	737.717,00	708.208,32	96,36	99,47	1,03	731.060,60
oct-17	30	737.717,00	708.208,32	96,37	99,47	1,03	730.938,39
nov-17	30	737.717,00	708.208,32	96,55	99,47	1,03	729.618,96
dic-17	30	737.717,00	708.208,32	96,92	99,47	1,03	726.821,28
dic-17	30	737.717,00	708.208,32	96,92	99,47	1,03	726.821,28
ene-18	30	781.242,00	749.992,32	97,53	99,47	1,02	764.906,98
feb-18	30	781.242,00	749.992,32	98,22	99,47	1,01	759.542,65
mar-18	30	781.242,00	749.992,32	98,45	99,47	1,01	757.723,35
abr-18	30	781.242,00	749.992,32	98,91	99,47	1,01	754.240,32
may-18	30	781.242,00	749.992,32	99,16	99,47	1,00	752.331,89
jun-18	30	781.242,00	749.992,32	99,31	99,47	1,00	751.170,12
jul-18	30	781.242,00	749.992,32	99,18	99,47	1,00	752.129,35
jul-18	30	781.242,00	749.992,32	99,18	99,47	1,00	752.129,35
Mes/Año	Días	Mesada Pensional	ConDescuento Salud.	IPC INICIAL	IPC Final 2018	FACTOR	MESADA ACTUALIZADO

ago-18	30	781.242,00	749.992,32	99,30	99,47	1,00	751.229,77
sep-18	30	781.242,00	749.992,32	99,47	99,47	1,00	749.970,53

VALOR MESADAS	\$51.543.098,88
INDEXACIÓN	\$6.367.207,05
CAPITAL INDEXADO	\$57.910.305,93

De lo anterior se extrae que la entidad demandada al no cancelar el retroactivo derivado del reconocimiento de la prestación económica de sobrevivientes a favor de los ejecutantes desde el 19 de noviembre de 2012 (por prescripción trienal), hasta el 30 de septiembre de 2018 (por cuanto fueron incluidos en nómina de pensionados a partir de 1º de octubre del mismo año), debió cancelar la suma de **\$53.690.728** previo los descuentos en salud, por lo cual el monto a reconocer obedece a **\$51.543.098,88** como retroactivo al 30 de septiembre de 2018.

En consecuencia, la ejecutada debe cancelar la suma de **\$57.910.305.93**, como retroactivo, suma que contiene el valor de **\$6.367.207.05** por concepto de indexación.

De lo expuesto, se librara mandamiento de pago por dicho valor y el que se genere como diferencia desde el 1º de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, indexando el total a la fecha de pago.

Frente a los intereses reclamados, precisa el Despacho que los mismos se causarán de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto su computo inicia desde el día siguiente a la ejecutoria de la orden judicial y hasta los siguientes tres (3) meses los cuales se deberán liquidar conforme a los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir conforme al DTF. Los intereses cesarán si el interesado no presentó la solicitud de cumplimiento dentro del término señalado y se reanudarán una vez presentada la petición y hasta los primeros diez (10) meses con los que cuenta la Entidad para el cumplimiento de la obligación, luego de ello se liquidarán con el 1.5 del interés bancario hasta que se verifique el pago de la obligación.

Así las cosas, destaca el Despacho que en el presente asunto, entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios (24 de enero de 2018) y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial (21 de junio de 2018 –según sello de recibido por la ejecutada visible a folio 29 del escrito introductorio en PDF-), transcurrieron más de

Es necesario precisar que los intereses moratorios se fijan según el capital arrojado de la suma de lo dejado de percibir por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la parte ejecutante, mes a mes, descontando los valores por concepto de salud, hasta el momento de la inclusión en nómina; sin embargo, en el presente asunto corresponden a los causados a partir del día de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es desde el **24 de enero de 2018 y hasta el 24 de abril de 2018**, fecha en la cual se cumplieron los tres (3) meses que tenía la parte ejecutante para solicitar el cumplimiento. Luego, al no haberse elevado la solicitud dentro de dicho término, los intereses moratorios se interrumpen y se reanudan a partir de la fecha de presentación de la solicitud, esto es el **21 de junio de 2018**, sin embargo, los diez (10) meses con que contaba la entidad ejecutada para realizar el pago, venció el **24 de noviembre de 2018** y hasta el 30 de septiembre de 2018 (día anterior al pago mesada pensional dispuesta en la resolución No. 4430 de 2018). Entonces, en vista de que no está demostrado que la Entidad ejecutada hubiere hecho pago alguno de lo ordenado en el título ejecutivo, se le advierte que los intereses de mora se seguirán causando hasta que finalmente haga el pago correspondiente. Por lo pronto, se realiza la respectiva liquidación, así:

[illegible]

DESDE	HASTA	MES	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
24/11/18	30/11/18	NOVIEMBRE	\$57.910.305,93	19,49%	0,29235	0,000702883	7	\$284.929,29
01/12/18	31/12/18	DICIEMBRE	\$57.910.305,93	19,40%	0,291	0,000700018	31	\$1.256.685,61
01/01/19	31/01/19	ENERO	\$57.910.305,93	19,16%	0,2874	0,000692362	31	\$1.242.941,72
01/02/19	28/02/19	FEBRERO	\$57.910.305,93	19,70%	0,2955	0,000709558	28	\$1.150.539,70
01/03/19	31/03/19	MARZO	\$57.910.305,93	19,37%	0,29055	0,000699062	31	\$1.254.969,71
01/04/19	30/04/19	ABRIL	\$57.910.305,93	19,32%	0,2898	0,000697468	30	\$1.211.717,97
01/05/19	31/05/19	MAYO	\$57.910.305,93	19,34%	0,2901	0,000698106	31	\$1.253.253,22
01/06/19	30/06/19	JUNIO	\$57.910.305,93	19,30%	0,2895	0,00069683	30	\$1.210.609,97
01/07/19	31/07/19	JULIO	\$57.910.305,93	19,28%	0,2892	0,000696193	31	\$1.249.818,45
01/08/19	31/08/19	AGOSTO	\$57.910.305,93	19,32%	0,2898	0,000697468	31	\$1.252.108,56
01/09/19	30/09/19	SEPTIEMBRE	\$57.910.305,93	19,32%	0,2898	0,000697468	30	\$1.211.717,97
01/10/19	31/10/19	OCTUBRE	\$57.910.305,93	19,10%	0,2865	0,000690445	31	\$1.239.499,77
01/11/19	30/11/19	NOVIEMBRE	\$57.910.305,93	19,03%	0,28545	0,000688206	30	\$1.195.626,88
01/12/19	31/12/19	DICIEMBRE	\$57.910.305,93	18,91%	0,28365	0,000684364	31	\$1.228.584,36
01/01/19	31/01/19	ENERO	\$57.910.305,93	18,77%	0,28155	0,000679876	31	\$1.220.525,96
01/02/19	28/02/19	FEBRERO	\$57.910.305,93	19,06%	0,2859	0,000689166	28	\$1.117.474,39
01/03/19	31/03/19	MARZO	\$57.910.305,93	18,95%	0,28425	0,000685646	31	\$1.230.884,35
01/04/19	30/04/19	ABRIL	\$57.910.305,93	18,69%	0,28035	0,000677307	30	\$1.176.692,17
01/05/19	31/05/19	MAYO	\$57.910.305,93	18,19%	0,27285	0,000661201	31	\$1.187.000,26
01/06/19	30/06/19	JUNIO	\$57.910.305,93	18,12%	0,2718	0,000658938	30	\$1.144.779,30
01/07/19	31/07/19	JULIO	\$57.910.305,93	18,12%	0,2718	0,000658938	31	\$1.182.938,61
01/08/19	31/08/19	AGOSTO	\$57.910.305,93	19,32%	0,2898	0,000697468	31	\$1.252.108,56
01/09/19	30/09/19	SEPTIEMBRE	\$57.910.305,93	19,32%	0,2898	0,000697468	30	\$1.211.717,97
01/10/19	31/10/19	OCTUBRE	\$57.910.305,93	19,10%	0,2865	0,000690445	31	\$1.239.499,77
01/11/19	30/11/19	NOVIEMBRE	\$57.910.305,93	19,03%	0,28545	0,000688206	30	\$1.195.626,88
01/12/19	31/12/19	DICIEMBRE	\$57.910.305,93	18,91%	0,28365	0,000684364	31	\$1.228.584,36
01/01/20	31/01/20	ENERO	\$57.910.305,93	18,77%	0,28155	0,000679876	31	\$1.220.525,96
01/02/20	29/02/20	FEBRERO	\$57.910.305,93	19,06%	0,2859	0,000689166	29	\$1.157.384,19
01/03/20	31/03/20	MARZO	\$57.910.305,93	18,95%	0,28425	0,000685646	31	\$1.230.884,35
01/04/20	30/04/20	ABRIL	\$57.910.305,93	18,69%	0,28035	0,000677307	30	\$1.176.692,17
01/05/20	31/05/20	MAYO	\$57.910.305,93	18,19%	0,27285	0,000661201	31	\$1.187.000,26
01/06/20	30/06/20	JUNIO	\$57.910.305,93	18,12%	0,2718	0,000658938	30	\$1.144.779,30
01/07/20	31/07/20	JULIO	\$57.910.305,93	18,12%	0,2718	0,000658938	31	\$1.182.938,61
01/08/20	31/08/20	AGOSTO	\$57.910.305,93	18,29%	0,27435	0,00066443	31	\$1.192.796,83
01/09/20	30/09/20	SEPTIEMBRE	\$57.910.305,93	18,35%	0,27525	0,000666365	30	\$1.157.682,10
01/10/20	31/10/20	OCTUBRE	\$57.910.305,93	18,09%	0,27135	0,000657968	31	\$1.181.196,88
01/11/20	30/11/20	NOVIEMBRE	\$57.910.305,93	17,84%	0,2676	0,00064987	30	\$1.129.024,36
01/12/20	31/12/20	DICIEMBRE	\$57.910.305,93	17,46%	0,2619	0,000637514	31	\$1.144.477,81
01/01/21	31/01/21	ENERO	\$57.910.305,93	17,32%	0,2598	0,000632948	31	\$1.136.280,78
01/02/21	28/02/21	FEBRERO	\$57.910.305,93	17,54%	0,2631	0,00064012	28	\$1.037.947,11
01/03/21	31/03/21	MARZO	\$57.910.305,93	17,41%	0,26115	0,000635884	31	\$1.141.551,87
01/04/21	30/04/21	ABRIL	\$57.910.305,93	17,31%	0,25965	0,000632622	30	\$1.099.059,45
01/05/21	31/05/21	MAYO	\$57.910.305,93	17,22%	0,2583	0,000629682	31	\$1.130.417,42
01/06/21	30/06/21	JUNIO	\$57.910.305,93	17,21%	0,25815	0,000629355	30	\$1.093.384,55
01/07/21	31/07/21	JULIO	\$57.910.305,93	17,18%	0,2577	0,000628374	31	\$1.128.070,12
01/08/21	31/08/21	AGOSTO	\$57.910.305,93	17,24%	0,2586	0,000630336	31	\$1.131.590,65

INTERES MORATORIO CAPITAL	\$53.634.520,56
---------------------------	-----------------

Aclara el Despacho que los diez (10) meses que tenía la ejecutada para cancelar la condena impuesta, las cantidades liquidas adeudadas causan intereses a la tasa comercial mensual DTF, esto en virtud del numeral 4° del artículo 195⁹ de la Ley 1437 de 2011, por lo que desde el día siguiente (24 de noviembre de 2018) se debe aplicar el 1.5 del interés bancario y hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación, pero como no hay prueba de que se hubiere pagado lo ordenado en sentencia, la liquidación se realizó hasta donde lo pidió la parte ejecutante, esto es 31 de agosto de 2021, es decir que las sumas adeudadas por la Entidad por concepto de intereses moratorios ascienden a \$9.600.324,48 y \$53.634.520,56, para un total de \$63.234.845, valor que está propenso a aumentar, toda vez que los intereses se siguen causando hasta la fecha efectiva del pago.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 430 del CGP, se dispone librar mandamiento en los términos anteriormente señalados, es decir por el retroactivo pensional ocasionado por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con su respectiva indexación (\$57.910.305.00) y por los intereses de mora que se vienen causando, en virtud de los artículos 192 y 195 del CPACA (\$63.234.845).

Por último, frente a la **medida cautelar** incoada por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en *“...el embargo y retención de los dineros que bajo la gravedad del juramento denuncio como propiedad de la ejecutada, que se encuentra en los siguientes bancos y que a su consideración, señor Juez, sean embargables: BBVA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO AGRARIO - BANCOLOMBIA - BANCO AV VILLAS - BANCO DE BOGOTA - BANCO CREDIFINANCIERA - BANCAMÍA - BANCO W S.A. - BANCOOMEVA - BANCO FINANDINA - BANCO COOPCENTRAL - BANCO MUNDO MUJER S.A. - MIBANCO S.A. - BANCO SUPERFINANZA S.A. - ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA - CITIBANK COLOMBIA - SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - BANCO FALABELLA S.A. - BANCO PICHINCHA S.A. - BANCO SANTANDER NEGOCIOS - BANCO MULTIBANK S.A. - J.P. MORGAN COLOMBIA S.A. – (...) Sírvase librar oficio a fin de comunicar la respectiva orden de embargo, limitándola a la suma que garantice el pago del crédito aquí ejecutado” (Sic).*

⁹ Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

Para resolver dicha medida, debe traerse a colación el artículo 594 del Código General del Proceso (CGP) estableció cuáles son los bienes inembargables, entre los que se encuentran los incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, circunstancia que debe ser plenamente conocida por el Juez Ejecutivo, correspondiéndole al ejecutante declarar cuáles son los bienes, propiedad de la parte ejecutada, que pretende embargar, y que no se encuentran dentro de las excepciones anteriormente mencionadas.

En relación con el principio de inembargabilidad, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 dispuso lo siguiente:

“Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

“No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en éstas sentencias

(...)”.

El fin de las medidas cautelares es, en caso de seguir adelante con la ejecución, garantizar el pago de la obligación que le compete, situación que, a juicio del Despacho, se encuentra plenamente avalada por el hecho de tratarse de una entidad pública de la cual no se espera se insolvente, por lo que resulta más gravoso y contrario al principio de economía procesal detener el debido curso del sumario para oficiar a todas las entidades bancarias en busca de las cuentas de la entidad que cumplan con la condición de ser inembargables, pues si bien se aportaron más de dos (2) cuentas bancarias a nombre de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional-, lo cierto es que finalmente no se indicó si éstas eran susceptibles de embargo y retención de dineros¹⁰, o cuál o cuáles estaban destinadas al pago de sentencias.

Por lo brevemente discurrido en precedencia, el Despacho niega el decreto y práctica de la medida cautelar incoada en el escrito introductorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

¹⁰ **“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** (...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

RESUELVE

PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA ELISA RIVEROS ROA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.019.043, y del señor **JORGE ROBERTO DÍAZ ESCOBAR** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 40.019.043, y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por la suma de **\$57.910.305.93**, por concepto del retroactivo pensional, indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia y actualizadas hasta el 30 de septiembre de 2018, valor que deberá seguir siendo indexado hasta la fecha de pago.

SEGUNDO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA ELISA RIVEROS ROA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.019.043, y del señor **JORGE ROBERTO DÍAZ ESCOBAR** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 40.019.043, y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por las sumas que se causen mes a mes desde el 1º de octubre de 2018 y hasta que se incluya en nómina el retroactivo pensional, valor que deberá ser indexado hasta la fecha de pago.

TERCERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA ELISA RIVEROS ROA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.019.043, y del señor **JORGE ROBERTO DÍAZ ESCOBAR** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 40.019.043, y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por la suma de **\$63.234.845**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 24 de noviembre de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2021, sin que ello implique que no se sigan causando intereses hasta la fecha efectiva del pago de la sentencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión, a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y/o a quien haga sus veces y a la **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

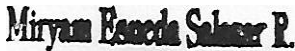
QUINTO. ORDENASE a la parte ejecutante retirar el auto y los traslados en la Secretaría del Juzgado, remitirlos a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público y **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte ejecutante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

SEXTO: NIEGASE el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.876.117, portador de la T. P. No. 59.603 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante conforme a los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00179-00
Demandante:	MARÍA FERNANDA GUEVARA MONTERO
Demandado:	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 1º diciembre de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 31 de marzo de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2021.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección

Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00548-00
Demandante:	JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ RAIRAN
Demandado:	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL SDIS
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 28 de enero de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 31 de marzo de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 28 de enero de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección

Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00298-00
Demandante:	LEIDY ROCÍO SIERRA TORRES
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 20 de septiembre de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandante y demandada instauraron recurso de apelación, mediante auto del 31 de marzo de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido la parte demandada manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), los RECURSOS DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección

Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00362-00
Demandante:	DISNEY DIBETH PINILLA DE BECERRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00089-00
Demandante:	GLORIA CRISTINA TORRES CASTELLANOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00104-00
Demandante:	MARLENE BONILLA GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio Control:	de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:		11001-33-35-024-2019-00322-00
Demandante:		MYRIAM ELENA JOVEL CONDE
Demandado:		ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Asunto:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:		AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00094-00
Demandante:	VÍCTOR HUGO VARGAS GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **VÍCTOR HUGO VARGAS GUTIÉRREZ** a través de apoderadas judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8¹ del artículo 162 de la Ley 1437 de

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el

2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00384-00
Demandante:	YEISON MANUEL GUERRERO AILLON
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto El 17 de febrero de 2022, se resolvió parcialmente las excepciones propuestas por la entidad demandada -Policía Nacional- y se ordenó previó a resolver la *indebida representación del demandante* oficiar al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, para que se sirviera indicar si el proceso de declaración de interdicción judicial de Yeison Manuel Guerrero Aillon instaurado por la señora Diana Dolores Aillon Rubio, bajo el radicado 00299 de 2019, se encuentra suspendió.

Teniendo en cuenta que el anterior requerimiento fue acatado, se procede a resolver la excepción denominada *indebida representación del demandante*, así:

La parte demandada -Policía Nacional- alega que *existe una indebida representación del demandante, puesto que se afirma en la demanda que al mismo le fue decretada interdicción provisoria por parte del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, designándole como guardadora provisoria a la señora DIANA DOLORES AILLON RUBIO, quien debió comparecer en el presente proceso como representante del señor YEISON MANUEL GUERRERO, pero en contrario sensu se observa que el señor GUERRERO AILLON, otorgó poder al togado que presentó el escrito de demanda.*

Bien, del expediente digital allegado por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, bajo el radiado No. 54001311000120190029900, se colige que la señora Diana Dolores Aillon Rubio instauró demanda, con el fin de solicitar la interdicción judicial de su hijo Yeison Manuel Guerrero Aillon.

Así mismo, se colige que:

Mediante auto del 18 de junio de 2019 el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta admitió la demanda mediante la cual la señora Diana Dolores Aillon Rubio solicitó la declaración de interdicción Judicial de su hijo Yeison Manuel Guerrero Aillon, donde se decretó medida provisional de interdicción provisoria de Yeison Manuel, designando como guardadora provisoria a la señora Diana Dolores Aillon Rubio².

Por auto del 16 de septiembre de 2019, el aludido Despacho Judicial, resolvió: *“Estando en trámite posterior de la declaración de Interdicción Judicial del señor Yeison Manuel Guerrero Aillon y teniendo en cuenta la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, norma que ordena la suspensión inmediata de los trámites en el estado en que se encuentran, no resulta procedente continuar con el mismo y en su defecto se ordena la suspensión del presente proceso”*³. Así mismo, se observa que, mediante auto del 10 de marzo de 2022, se dio por terminado el trámite del proceso y ordenó el archivo.

De acuerdo a lo anterior, se colige que el proceso de interdicción judicial fue suspendido el 16 de septiembre de 2019 y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Yeison Manuel Guerrero Aillon por intermedio de apoderado fue radicada el 26 de septiembre de 2019, de igual forma, se avizora que el poder otorgado por el aquí demandante al abogado para que radicara el presente medio de control tiene presentación personal del 23 de septiembre de 2019, es decir, cuando el proceso de interdicción judicial se encontraba suspendido, razón por la cual se considera que el medio exceptivo de indebida representación del demandante incoada por la entidad demandada no está llamada a salir adelante.

Bajo esta tesitura, se tiene que las excepciones incoadas por la entidad demandada no están llamadas a salir adelante.

² Ver folio 23 del expediente digital visible en la carpeta 018 de este Juzgado.

³ Ver folio 37 del expediente digital visible en la carpeta 018 de este Juzgado.

Una vez vencido el término conferido en este auto, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00308-00
Demandante:	ROISER ANDRÉS LORA PÉREZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **ROISER ANDRÉS LORA PÉREZ**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; **ARMADA NACIONAL** al correo electrónico dasleg@armada.mil.co al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **VIVIANA VANESA GUTIÉRREZ SAAVEDRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.608.176 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.643 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso copia íntegra del: i) expediente administrativo del demandante ii) acto administrativo No. 20210423330348041 del 23 de agosto de 2021; iii) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; y iv) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00089-00
Demandante:	JUAN MANUEL NOY HILARION
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **JUAN MANUEL NOY HILARION**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al

correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia

auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 4 de agosto de 2021 por la apoderada del aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

~~Miryam Esneda Salazar R.~~

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio Control:	de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:		11001-33-35-024-2022-00101-00
Demandante:		BLANCA ELVIRA CÁRDENAS VALERO
Demandado:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:		FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:		AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:		AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **BLANCA ELVIRA CÁRDENAS VALERO**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la

demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 31 de agosto de 2021 por la apoderada de la aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

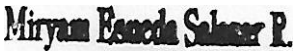
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado(a): Américo Perea Valoyes
Vinculado(a): Universidad Nacional de Colombia
Expediente: 110013335024201800508-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que a través de auto proferido el 2 de febrero de 2022 (fls. 109s.), confirmó el auto dictado por este Despacho el 24 de octubre de 2019 (fls. 72s.), en la que se había resuelto acceder a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante:	Ricardo Castro Espinosa
Ejecutado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente:	110013335024201600429-01
Medio:	<u>Ejecutivo Laboral</u>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (fls. 164s.), contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021 (fls.160s.), a través del cual se ordenó notificar el auto que libró mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

A través de providencia del 8 de septiembre de 2017 (fls. 137s.), el Despacho resolvió librar mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, en la suma de \$17.183.017.00, por concepto de intereses moratorios.

La anterior decisión fue apelada por la parte ejecutante (fls. 148s.) ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante auto del 11 de abril de 2019 (fls. 156s.), la confirmó en su totalidad.

1. Auto recurrido.

Con providencia del 13 de mayo de 2021 (fls. 160s.), el Despacho, en cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió continuar con el trámite procesal correspondiente y por ende ordenar

la notificación personal a la Entidad ejecutada, del auto que libró mandamiento de pago.

2. Fundamentos del recurso de reposición.

Por medio de escrito radicado el 29 de junio de 2021 (fls. 164s.), la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el anterior auto, exponiendo que con el mismo se pretende la nulidad de todo lo actuado, dado que al correo de notificaciones de la Entidad, no se allegó la providencia con la que se libró mandamiento de pago, pues solo se adjuntó la demanda y sus anexos, y el auto impugnado.

Aduce que en vista de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no se practicó en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Insiste además que el Despacho no aportó en el correo de notificación la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, lo cual es un deber al momento de surtir en debida forma la notificación de la demanda ejecutiva.

Por otro lado, expone que en el presente asunto se configuró la caducidad de la acción ejecutiva, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (CCA), la acción ejecutiva caduca a los cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho, término el cual venció para la presente demanda.

Para fundamentar lo anterior, indica que como la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de octubre de 2010 y la demanda se radicó el 1° de septiembre de 2016, es claro que la acción caducó, agregando además que no había posibilidad de que se suspendieran dichos términos, dado que ni la Ley 550 de 1999 ni la Ley 254 de 2000 consagraron nada al respecto para el caso de entidades pública nacionales como CAJANAL.

En lo concerniente a la falta de legitimación, manifiesta que los intereses moratorios no fueron generados por la UGPP, pues la sentencia que se pretende ejecutar vinculó directamente a CAJANAL EICE, por lo tanto las sumas pendientes por pagar e intereses que se hubieren podido causar, deben ser reconocidos por esta Entidad.

3. Oposición.

Corrido el traslado a la parte ejecutante (fl. 201), en los términos que trata el artículo 110 (inciso 2º) del Código General del Proceso (CGP), la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede “...*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”.

Según se advierte, la providencia recurrida es objeto de reposición, recurso que fue formulado oportunamente y que reúne los requisitos establecidos en la ley, para ser resuelto de fondo.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver radica en determinar si se debe revocar la decisión, a través de la cual se ordenó notificar el auto que libró mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante, en razón a que se configuró: (i) la nulidad de la providencia impugnada por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago; (ii) la caducidad de la acción ejecutiva; (iii) la no operancia de intereses moratorios durante el término que permaneció en liquidación CAJANAL; y (iv) la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. La nulidad.

Por regla general, las nulidades que se presentan en la acción ejecutiva se regulan conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil (CPC); sin embargo, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (CGP), se debe acudir a las causales de nulidad que trata el artículo 133 Ibídem, norma que dispone que el proceso es nulo, en todo o parte, por las siguientes:

“...1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la

actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”.

Encuentra el Despacho que la Entidad accionada propuso como uno de los argumentos del recurso, incidente de nulidad, como quiera que considera que el auto que libró mandamiento de pago nunca fue allegado y mucho menos notificado.

Pues bien, el Despacho al verificar el proceso de notificación del auto que libró mandamiento de pago, el cual data del 8 de septiembre de 2017, encontró que al correo oficial de la Entidad ejecutada, se adjuntó la demanda y sus anexos, y la providencia impugnada, esto es la de fecha 13 de mayo de 2021, a través del cual se ordenó surtir la respectiva notificación; sin embargo, no se observa que también se hubiere adjuntado el auto de 8 de septiembre de 2017.

Lo anterior, deja en evidencia que la notificación no se surtió en debida forma, pues por error involuntario, se omitió adjuntar la providencia mediante la que se resolvió librar mandamiento de pago, pese a que se enviaron los demás documentos.

Conforme con lo expuesto, es claro para este Despacho que existen motivos para alegar la nulidad, toda vez que está demostrado que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se surtió en debida forma, lo que significaría que las actuaciones posteriores se encuentran viciadas.

Por lo anterior, se tiene que: (i) se configuró una infracción del derecho al debido proceso por la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago; y (ii) no se saneó dicha nulidad en los términos del artículo 136 del CGP, puesto que la Entidad ejecutada solo intervino en el trámite del ejecutivo cuando le fue notificada la providencia impugnada.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá el auto de fecha 13 de mayo de 2021, pero si declarará la nulidad de lo actuado, a partir del trámite

de notificación del auto que lo ordenó, y en su lugar, procederá a rehacer el trámite correspondiente, ordenando que se notifique en debida forma a la Entidad ejecutada, de la demanda ejecutiva y sus anexos, así como de la providencia que libró mandamiento de pago, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Caducidad de la acción ejecutiva.

La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte ejecutante deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece. Al respecto, el literal k del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

(...)” –Negrilla fuera de texto-

De lo anterior se colige, que los asuntos que se hubiere ventilado mediante el proceso ordinario y que culminaron con sentencia en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término para iniciar el proceso ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 177 *Ibídem*¹, empieza a correr después de los dieciocho (18) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia².

¹ "Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".

² Sobre el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales (5 años), ejecutables dieciocho meses (18) después de su ejecutoria, este último momento a partir del cual se debe contabilizar la caducidad, se pronunció en reciente oportunidad el Consejo de Estado, Sala de lo

5. Supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL E.I.C.E.).

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, *“Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones”*, entre otros, dispuso que la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL E.I.C.E.), se sometería a las disposiciones de que trata el Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006 (art. 2º).

CAJANAL E.I.C.E. fue vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 4107 de 2011, *“Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”*, y con el fin de dar continuidad a las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, se dispuso (Decreto 2196 de 2009, art. 3) que a más tardar el 1º de diciembre de 2012 (art. 64), debía ocurrir su liquidación, fecha a partir de la cual sus funciones serían asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Por medio de los Decretos 1229 del 12 de junio y 2776 del 28 de diciembre de 2012, se prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de CAJANAL E.I.C.E., hasta el 31 de diciembre de 2012 y 30 de abril de 2013, respectivamente.

Luego, el Decreto 877 del 30 de abril de 2013 también prorrogó dicho plazo de liquidación y estableció finalmente como fecha de finalización del proceso liquidatorio el día **11 de junio de 2013**³.

Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del radicado No. 11001-03-015-000-2016-02414-01 (AC), actor: Ana Julia López de Roa, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y Otro, mediante fallo de tutela del 9 de marzo de 2017 que resolvió impugnación interpuesta.

³ Resolución No. 4911 de 11 de Junio de 2013 *“Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación”, declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013, así mismo, la existencia legal de dicha entidad.*

6. Administración del régimen de prima media con prestación definida de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Para proceder con la liquidación de CAJANAL E.I.C.E., la Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de administrar el régimen de prima media con prestación definida (artículos 155 y 156).

El artículo 156 *Ibídem*, señaló que a cargo de la UGPP, se encontraban las funciones relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hubieren tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

En concordancia, con lo anterior, se expidió el Decreto 169 del 23 de enero de 2008, *“Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social”*, en el que además se dispuso, como funciones a su cargo todas las relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas (artículo 1º).

Dichas funciones fueron ratificadas por el **Decreto 575 de 22 de marzo de 2013**, por el cual se dispuso modificar la estructura de la UGPP.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁴, ha indicado que con la liquidación de CAJANAL E.I.C.E., quien asumió las competencias para seguir desarrollando la actividad misional y le fueron

⁴ *Conflicto de competencias administrativas entre el Ministerio de la Protección Social – MINSALUD, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP*, de fecha 19 de agosto de 2015, radicado No.: 11001-03-06-000-2015-00066-00, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas.

asignadas sus funciones de reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas fue a la UGPP.

La misma Corporación⁵ señaló que la UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., toda vez que esa competencia era de CAJANAL E.I.C.E. hasta el 8 de noviembre de 2011, fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP, quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad⁶.

Por lo anterior, concluye el Despacho que CAJANAL E.I.C.E., debía conocer y terminar el trámite de los procesos ejecutivos relacionados con condenas dictadas en su contra (Decreto 2196 de 2009, art. 6), adelantadas a través del proceso de liquidación, pero esa situación no podía continuar una vez terminado el proceso liquidatario que finalizó el 11 de junio de 2013, razón por la cual las demás reclamaciones y procesos judiciales deben ser asumidos por la UGPP, en relación a sus funciones.

Se reitera que CAJANAL E.I.C.E. culminó con su proceso de liquidación y realizó actividades efectivamente hasta el 11 de junio de 2013; en consecuencia, esas mismas funciones fueron asumidas por la UGPP, tales como el reconocimiento de derechos pensionales, es decir, es la UGPP quien debe asumir la función de dar cumplimiento a las sentencias o fallos judiciales, incluso en las que haya sido condenada a pagar algunas sumas de dinero CAJANAL E.I.C.E.

⁵ Conflicto de competencias administrativas de fecha 22 de octubre de 2015, radicado No.: 11001-03-06-000-2015-00150-00, Magistrado Ponente Dr. William Zambrano Cetina.

⁶ Al respecto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en fallo de tutela de 11 de febrero de 2016, demandante: Luis Carlos Rincón Contreras, Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente: María Elizabeth García González, preciso que los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el pago tardío de los intereses moratorios, es asunto misional que asumió la **UGPP** de la extinta **CAJANAL “En Liquidación”**. En el mismo sentido, se pronunció en reciente fallo de tutela de segunda instancia del 19 de enero de 2017, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente radicado bajo el No.: 11001-03-15-000-2016-01585-01(AC), actor: Teresa Amador Cortés, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” y el Juzgado Dieciocho Administrativo de Bogotá, al señalar: “La Sala considera necesario aclarar que en el caso en estudio no se está debatiendo el derecho o no a unas acreencias laborales o pensionales, sino la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado en virtud de una demanda ejecutiva para el pago de unos intereses por mora en el cumplimiento de una condena derivada de una providencia judicial”.

7. Caso concreto.

El Despacho advierte que ya se había determinado que en el presente caso no operó la caducidad de la acción ejecutiva, como quiera que la sentencia que se invoca como título ejecutivo quedó ejecutoriada el día 11 de agosto de 2010 (fl. 103), fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de dieciocho (18) meses para que la Entidad procediera con el pago. Dicho término finalizó el 11 de febrero de 2012, es esta última fecha en la que comienza el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el 11 de febrero de 2017. Luego, la demanda ejecutiva se presentó el día 4 de septiembre de 2015 (fl. 94); por lo tanto, no operó el fenómeno de la caducidad.

En cuanto a la inoperancia de los intereses moratorios durante la liquidación de CAJANAL E.I.C.E., ni el Decreto Ley 254 de 2000 ni la Ley 1105 de 2006 dispusieron la interrupción y/o suspensión de los mismos. Tampoco resulta posible señalar que éstos dejaron de operar por fuerza mayor o caso fortuito, pues la liquidación de una entidad pública no es una situación que amerite ser clasificada dentro de este imprevisto.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, se reitera que la UGPP, además de ser la entidad encargada de reconocer los derechos pensionales y de prestaciones económicas que tenía a cargo CAJANAL E.I.C.E., es la que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios (art. 177, CCA), toda vez que esa competencia fue de CAJANAL hasta el 8 de noviembre de 2011, fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP.

Por lo anterior, tampoco se repondrá el auto recurrido en estos aspectos y en su lugar, como ya se señaló, se dispondrá declarar la nulidad en lo pertinente y ordenar que se notifique el mandamiento de pago a la parte ejecutada, en debida forma

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 13 de mayo de 2021, a través del cual se ordenó notificar el auto que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARASE la nulidad del trámite de notificación del auto que ordenó librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **REHACESE** el trámite correspondiente, comenzando por notificar en debida forma al Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de la demanda y sus anexos, así como del auto que libró el mandamiento ejecutivo, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. RECONÓCESE personería adjetiva al doctor **Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.578.572 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.175, en los términos y para los efectos del poder conferido por Escritura Pública No. 602 del 12 de febrero de 2020 (fls. 171s.), como apoderada de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante:	María Teresa Buitrago de González
Ejecutado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente:	110013335024201800258-01
Medio:	<u>Ejecutivo Laboral</u>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte ejecutante (fls. 93s.), contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021 (fls. 90s.), a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido.

Mediante providencia del 12 de agosto de 2021, el Despacho, en cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió continuar con el trámite procesal correspondiente y por ende estudiar el mandamiento de pago, encontrando que la sentencia cuya ejecución se pretendía y se invocaba como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 7 de noviembre de 2008 (fl. 21), fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de dieciocho (18) meses para que la entidad procediera con el pago, el que finalizó el 7 de mayo de 2010.

Así mismo, se señaló que una vez se declaró la terminación del proceso de liquidación de CAJANAL EICE (11 de junio de 2013), el cómputo de los cinco (5) años, para ejercer la acción ejecutiva, se empezó a contabilizar desde

el 12 de junio de 2013. Entonces, como la presente demanda se presentó el 4 de julio de 2018, se concluyó que la misma se encontraba caducada.

El Despacho precisó que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado especificó que la suspensión por el proceso liquidatorio de CAJANAL, afectaba los términos de caducidad y prescripción, más no el de exigibilidad de la obligación, lo que llevó a que se contara el término de caducidad de cinco (5) años, a partir del 12 de junio de 2013 y hasta el 12 de junio de 2018, sin adicionar el término de 18 meses, pues estos ya habían transcurrido.

Por lo anterior, se aplicó la causal que trata el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, según el cual se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

2. Fundamentos del recurso de reposición.

Con escrito radicado el 19 de agosto de 2021 (fls. 93s.), la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el anterior auto, exponiendo que en el presente caso no operó la caducidad de la acción, debido a que al momento de radicación de la presente demanda ejecutiva (4 de julio de 2018), los términos de 18 meses y 5 años no se habían cumplido

Aduce que de acuerdo con los argumentos expuestos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los 18 meses, para el caso concreto, se contaron desde el 7 de noviembre de 2008, por lo que solo transcurrieron 7 meses y 5 días, “...hasta la fecha en que inició el proceso liquidatorio de CAJANAL, 12 de junio de 2009, quedando por cumplir 10 meses y 25 días meses del citado término de ejecutoria, es decir, los 18 meses que contempla la ley.” (fl. 93).

Anota que según el análisis efectuado por el Despacho, el término de 18 meses quedó “parcialmente atrapado” dentro de los 5 años, lo cual no es dable, pues los términos se deben computar de manera individual.

Insiste en que el término se reanudó el 13 de junio de 2018, fecha a partir de la cual se debe empezar a contar los 18 meses, que en el presente

caso quedaron pendientes 10 meses y 25 días; situación que además lleva a que el plazo de 5 años no ha debido contabilizarse, tal y como lo hizo el Despacho, pues el término de exigibilidad se cumplió el 7 de mayo de 2010, es decir, cuando ya había iniciado el proceso liquidatorio, por lo que no se podía entrar a demandar a la Entidad ejecutada.

3. Oposición.

Corrido el traslado a la parte ejecutada (fl. 201), en los términos que trata el artículo 110 (inciso 2º) del Código General del Proceso (CGP), la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el recurso de reposición procede “...*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”.

Según se advierte, la providencia recurrida es objeto de reposición, recurso que fue formulado oportunamente y que reúne los requisitos establecidos en la ley, para ser resuelto de fondo.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver radica en determinar si se debe revocar la decisión, a través de la cual se rechazó la demanda, por caducidad de la acción ejecutiva.

3. Caducidad de la acción ejecutiva y exigibilidad de la obligación.

La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte ejecutante deja transcurrir los plazos

fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece. Al respecto, el literal k del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.***

(...)” –Negrilla fuera de texto–

Respecto a la exigibilidad de la obligación, el inciso 2° del artículo 192 *Ibídem* dispone que “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*”.

Ahora bien, tratándose de procesos que se tramitaron y que culminaron con sentencia durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo (CCA), el artículo 177 *Ibídem*, consagraba que las condenas a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, “*...serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”.

De lo anterior se colige, que los asuntos que se hubiere ventilado mediante el proceso ordinario y que culminaron con sentencia en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término para iniciar el proceso ejecutivo, conforme a lo

establecido en el artículo 177 del CCA⁷, empieza a correr después de los dieciocho (18) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia⁸.

4. Supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL E.I.C.E.).

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, *“Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones”*, entre otros, dispuso que la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL E.I.C.E.), se sometería a las disposiciones de que trata el Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006 (art. 2º).

CAJANAL E.I.C.E. fue vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 4107 de 2011, *“Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”*, y con el fin de dar continuidad a las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, se dispuso (Decreto 2196 de 2009, art. 3) que a más tardar el 1º de diciembre de 2012 (art. 64), debía ocurrir su liquidación, fecha a partir de la cual sus funciones serían asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Por medio de los Decretos 1229 del 12 de junio y 2776 del 28 de diciembre de 2012, se prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de CAJANAL E.I.C.E., hasta el 31 de diciembre de 2012 y 30 de abril de 2013, respectivamente.

⁷ *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”.*

⁸ *Sobre el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales (5 años), ejecutables dieciocho meses (18) después de su ejecutoria, este último momento a partir del cual se debe contabilizar la caducidad, se pronunció en reciente oportunidad el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del radicado No. 11001-03-015-000-2016-02414-01 (AC), actor: Ana Julia López de Roa, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y Otro, mediante fallo de tutela del 9 de marzo de 2017 que resolvió impugnación interpuesta.*

Luego, el Decreto 877 del 30 de abril de 2013 también prorrogó dicho plazo de liquidación y estableció finalmente como fecha de finalización del proceso liquidatorio el día **11 de junio de 2013**⁹.

5. Caso concreto.

El Despacho, de tajo, se mantiene en su posición de señalar que en el presente caso operó la caducidad de la acción ejecutiva, como quiera que no cabe la menor duda de que los cinco (5) años fenecieron antes de presentarse la demanda ejecutiva, pues como se explicó, dicho término se suspendió desde el 12 de junio de 2009, fecha en la que se ordenó la liquidación de CAJANAL, en virtud del Decreto 2196, y hasta el 11 de junio de 2013; por tanto, como el término de caducidad no podía correr dentro del proceso liquidatorio de la Entidad, se empezó a contabilizar desde el 12 de junio de 2013. Entonces, como la presente demanda se presentó el 4 de julio de 2018, resulta claro que la misma se encuentra caducada.

Ahora bien, en cuanto a la contabilización de los dieciocho (18) meses para que la Entidad ejecutada procediera al pago, tal plazo evidentemente debe correr por fuera de los cinco (5) años para impetrar la acción. En ese sentido, se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 7 de noviembre de 2008 (fl. 21), fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de dieciocho (18) meses para que la entidad procediera con el pago.

Como el anterior término finalizó el 7 de mayo de 2010, esto es en pleno proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva, solo se podían empezar a contabilizar una vez vencido dicho proceso, es decir desde el 12 de junio de 2013.

Por lo anterior, el Despacho, contrario a lo afirmado por la parte ejecutante, si contabilizó por separado tanto el término de 18 meses como el de 5 años, y ello llevó a que se encontrara que la acción ejecutiva estuviera caducada.

⁹ Resolución No. 4911 de 11 de Junio de 2013 “Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación”, **declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013, así mismo, la existencia legal de dicha entidad.**

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el artículo 243 del CPACA consagra que el auto que rechace la demanda es apelable, por lo que al observar que el recurso fue oportuno, lo procedente es concederlo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se dispondrá negar el recurso de reposición y conceder en el efecto suspensivo el de apelación.

Por lo expuesto, el Despacho

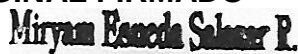
III. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 12 de agosto de 2021, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado. Por secretaría, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Walter Antonio Lara Estupiñán
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201800272-01
Medio: Ejecutivo Laboral

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (fls. 129s.), contra el auto de fecha 6 de mayo de 2021 (fls.110s.), a través del cual, en cumplimiento de lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenó librar mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido.

Mediante providencia del 6 de mayo de 2021, el Despacho, en cumplimiento de lo decidido por el Superior, resolvió librar mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

“PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor del señor Walter Antonio Lara Estupiñán, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.365.512, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la suma de \$67.723.470.8, por concepto de los descuentos en pensión realizados en exceso sobre las diferencias de las mesadas causadas desde abril de 1994 y hasta diciembre de 2008, valor que deberá ser indexado hasta la fecha de pago.

SEGUNDO. LIBRASE mandamiento de pago a favor del señor Walter Antonio Lara Estupiñán, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.365.512, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la suma de \$19.360.710,28, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 28 de septiembre de 2016 y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin que ello implique que no se sigan causando intereses hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.”

2. Fundamentos del recurso de reposición.

Con escrito radicado el 29 de junio de 2021 (fls. 129s.), la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el anterior auto, exponiendo que la demanda ejecutiva es inepta, debido a que carece de los requisitos formales que trata el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), pues en el presente caso se presenta un título complejo, compuesto por varios documentos que debieron ser analizados en conjunto, para así determinar que se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto a la incongruencia del mandamiento de pago, aduce que el Despacho desbordó las facultades otorgadas por el artículo 430 del CGP, toda vez que a pesar de haberse señalado que se estaba ante una obligación clara, expresa y exigible, se realizó una liquidación del crédito, que es una etapa que se surte después de ejecutada la sentencia que resuelve las excepciones, y se libró mandamiento por una suma que no coincide con la solicitada en la demanda ejecutiva, cuando lo que se debió fue negar el mandamiento de pago y no modificar las pretensiones; decisiones que llevaron a omitir la oportunidad de que la Entidad ejecutada pudiera ejercer su derecho de defensa.

3. Oposición.

Corrido el traslado a la parte ejecutante (fl. 179), en los términos que trata el artículo 110 (inciso 2º) del CGP, la misma se manifestó así (fls. 180s.), argumentando que la sentencia que se pretende ejecutar, además de ordenar la reliquidación pensional, ordenó efectuar el pago de los aportes de ley, dependiendo sobre qué factores o no se realizaron los descuentos, los cuales debían estar certificados.

Anota que con la expedición del Acta 1362 de 2017, la Entidad ejecutada efectuó descuentos excesivos por aportes con motivo de la sostenibilidad financiera. Así mismo, afirma que ésta no cumplió con los parámetros establecidos por la sentencia para el cálculo y deducción de aportes, lo que dio origen a las diferencias que ahora se están reclamando.

Frente a la presunta incongruencia del mandamiento de pago, expone que no existe como tal, toda vez que el Despacho, al momento de librar, obró apegado a la ley, pues el Juez puede hacerlo en lo que considere legal, lo que significa que éste no se desbordó en sus competencias.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el recurso de reposición procede “...*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”.

Según se advierte, la providencia recurrida es objeto de reposición, recurso que fue formulado oportunamente y que reúne los requisitos establecidos en la ley, para ser resuelto de fondo.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver radica en determinar si se debe revocar la decisión, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, en razón a que se configuró: (i) la ineptitud de la demanda, debido a que carece de los requisitos formales que trata el artículo 422 del CGP; y (ii) la incongruencia al momento de librar mandamiento de pago.

3. Título ejecutivo.

El artículo 297 del CPACA, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

(...).”

A su vez, el artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil (CPC), en los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430, el cual señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada del documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

(...)” -Negrilla fuera de texto-

Es decir, al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

3.1. Título ejecutivo complejo.

El título ejecutivo complejo se conforma por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan merito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP.

De acuerdo a lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-747 del 2013, el título ejecutivo complejo será como tal, cuando la obligación sea clara, expresa y exigible.

Ya es menester del Juez valorar todos los documentos aportados y verificar si éstos reúnen los requisitos que exige la ley para tenerlos como un título ejecutivo complejo.

En el caso de que el título ejecutivo complejo cumpla con sus requisitos formales, el Juez procederá a cumplir con lo estipulado en el artículo 422 del CGP, profiriendo auto de mandamiento de pago.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado, al respecto, enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del CGP. En este sentido, explicó ese Alto Tribunal que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación, como se dijo, debe ser expresa, clara y exigible; requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

4. Caso concreto.

El Despacho advierte que en el auto impugnado, se hizo un estudio detallado y juicioso de las sentencias judiciales que se allegaron e invocaron como título ejecutivo (fls. 2s. y 14s.),

Allí se analizó que estas sentencias contienen una obligación clara expresa y exigible, debido a que en primer lugar, las mismas quedaron ejecutoriadas el 27 de septiembre de 2016 (fl. 22), fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de diez (10) meses para que la entidad procediera con el pago. Dicho término finalizó el 27 de julio de 2017; es esta última fecha en la que comienza el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el 27 de julio de 2022.

En segundo lugar, quedó demostrado que las sentencias son copias con constancia de ejecutoria (fl. 22), razón por la cual, reúnen los requisitos del artículo 114 del CGP.

Así mismo, se tiene que las sentencias reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, debido a que en éstas existe una obligación clara y expresa, en el sentido de que se ordenó a la Entidad ejecutada que reliquidara la pensión de jubilación del ejecutante, en el equivalente al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos en dicho período. También, se le ordenó pagar las diferencias de las mesadas ya reconocidas y los valores que resultaran de la reliquidación, a partir del 1º de mayo de 2008, agregando además que en caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, se deberá realizar las compensaciones respectivas al momento de efectuar el pago de las mesadas. Además, se plasmó que los valores que surgieran debían actualizarse, así como que el cumplimiento de la sentencia sería en los términos que trata el artículo 192 del CPACA.

Ahora bien, sobre si el título ejecutivo presentado es complejo, el Despacho no observa que sea como tal, pues quedó demostrado que con solo la conjunción de las sentencias de primera y segunda instancia, y la constancia de su ejecutoria, resultaba suficiente para tenerlos como título ejecutivo claro, expreso y exigible; lo que significa que documentos como el acto que dio cumplimiento a la decisión judicial y las constancias de pagos no son indispensables para que el título cumpla con las previsiones del artículo 422 del CGP.

Sobre la presunta incongruencia en el mandamiento de pago, debe señalarse que este Despacho en ningún momento desbordó o desconoció las facultades y disposiciones que trata el artículo 450 del CGP, dado que el mismo permite al Juez ordenar al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida en la demanda o en la que aquel considere legal.

En el caso de autos, el Despacho consideró pertinente recoger los valores descontados sobre los factores salariales a los que no se les efectuó deducción alguna, desde 1994 y hasta 2008, y efectuar la correspondiente liquidación de los intereses moratorios, sin que ello implicara una liquidación definitiva del crédito, tal como erróneamente lo indicó la parte ejecutada en su escrito de reposición, teniendo en cuenta las fechas delineadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de establecer con mayor claridad el monto por el cual se libraría el mandamiento de pago.

Adicional a lo anterior, el Despacho encontró que la liquidación de los intereses arrojó un valor mayor (\$20.822.647.9) al solicitado en la demanda (\$19.360.710,28), por lo que en aras de dar aplicación al principio de congruencia que trata el artículo 281 del CGP¹⁰, resolvió librar mandamiento de pago por esta última suma.

Entonces, tal como se puede observar, el Despacho no solo siguió los lineamientos del artículo 450 del CGP, sino que además garantizó al demandado de no ser ejecutado por un valor superior al pedido en la demanda, esto a raíz de la liquidación efectuada, la cual se insiste no es definitiva, ni hace relación a la liquidación del crédito establecida en el artículo 446 del CGP; por tanto, no se tiene certeza cómo es que se vulneró el derecho de defensa de la parte ejecutada, pues por el contrario tiene aún por delante varias oportunidades, con el fin de defenderse y realizar las contradicciones que considere.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido y en consecuencia se continuará con el trámite correspondiente, en virtud del mandamiento de pago librado a favor de la parte ejecutante.

¹⁰ “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

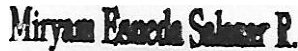
PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 6 de mayo de 2021, a través del cual, en cumplimiento de lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenó librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **FÍJESE en lista** las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago y demás documentos aportados.

TERCERO. RECONÓCESE personería adjetiva a la doctora **Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.578.572 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.175, en los términos y para los efectos del poder conferido por Escritura Pública No. 602 del 12 de febrero de 2020 (fls. 117s.), como apoderada de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
(COLPENSIONES)
Demandado(a): Cristóbal Álzate Hernández
Expediente: 110013335024201900053-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
(Lesividad)

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación, interpuesto por el demandado (fls. 251s.), contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021 (fls. 248s.), en el sentido de que se resolvió negar la excepción de caducidad de la acción.

Para resolver, **se considera:**

El Decreto 806 de 2020¹¹, en su artículo 12, dispone que contra el auto que decida las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, “...procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado...”.

De lo anterior, se colige que el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación.

Respecto de su oportunidad, la apelación debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

¹¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Entonces, al observar que el recurso de apelación fue oportuno en este aspecto, lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, **se resuelve:**

PRIMERO. CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado. Por secretaría, **ENVÍESE** el cuaderno principal al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

SEGUNDO. RECONÓCESE personería al doctor **Juan Camilo Polonia Montoya**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.216.687 y portador de la Tarjeta Profesional No. 302.573, conforme al poder de sustitución visto a folio 253 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar P.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
(COLPENSIONES)
Demandado(a): Cristóbal Álzate Hernández
Expediente: 110013335024201900053-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
(Lesividad)

Vencido el término de fijación en lista, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 12 de agosto de 2021 (CMC, fls. 36s.), a través del cual se decretó una medida cautelar, así:

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado en modo lesividad, pidió que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. SUB 131319 del 21 de julio de 2017, No. SUB 156348 del 15 de agosto de 2017 y No. DIR 13672 del 23 de agosto de 2017, a través de las cuales se reliquidó la pensión de vejez del demandado y se resolvieron unos recursos de reposición y apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento, se solicitó efectuar una reliquidación de la prestación, teniendo en cuenta los topes establecidos al IBC, y se ordenara al demandado realizar la devolución de la diferencia de lo pagado por pensión, con las indexaciones e intereses a los que hubiere lugar.

1. Auto recurrido.

Mediante auto calendado el 12 de agosto de 2021 (CMC, fls. 36s.), el Despacho decretó la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. SUB 131319 del 21 de julio de 2017, No. SUB 156348 del 15 de agosto de 2017 y No. DIR 13672 del 23 de agosto de 2017, en el sentido de que se reliquidó la pensión de vejez del demandado, teniendo en cuenta un Ingreso Base de Cotización (IBC) superior a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Así mismo, se ordenó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso (CGP), se procediera de manera inmediata a suspender los efectos de las citadas Resoluciones, y a efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez reconocida al demandado, en el sentido de tener en cuenta un IBC que no superara el tope de los 25 smlmv.

2. Fundamentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Con escrito radicado el 18 de agosto de 2021 (CMC, fls. 41s.), el apoderado del demandado formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia, argumentando que los supuestos normativos para suspender los actos demandados no tienen sustento en las causales para que proceda la medida cautelar.

Anota que la suspensión decretada no tiene relación con la protección del objeto del proceso, ni la efectividad de la sentencia, dado que de prosperar la demanda, sus efectos deben ser hacía futuro y no retroactivos, pues de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las prestaciones pagadas de buena fe no pueden ser recuperadas.

Indica que de aceptarse un error en la prestación reconocida, el mismo es propio de la Entidad demandante, más no del demandado, ya que además, las Resoluciones suspendidas estuvieran sujetas a recurso y en ese sentido la Entidad tuvo la oportunidad de corregirlas, más no lo hizo.

Manifiesta que la mesada reconocida por la Entidad demandante es la correcta y por ende constituye un derecho adquirido que no puede ser suspendido por mandato constitucional y mucho menos puede ser recuperado por error propio.

Precisa que la suspensión provisional deber ser decretada de forma parcial y limitarse a la suma de \$19.986; por tanto, es un abuso solicitar la suspensión de las Resoluciones como se pidió en la demanda, dado que la discusión comprende solo una parte mínima de la mesada liquidada.

Señala que en el presente caso, no ha habido dolo, mala fe o fraude imputable al demandado, pues el error es exclusivo de la Entidad demandante, y en caso de prosperar, debe tener efectos hacía futuro y no retroactivos.

Sostiene que de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 del CPACA, el acto solo puede ser suspendido en caso de haber ocurrido por medios ilegales o fraudulentos, los cuales no se dan en el presente caso.

Advierte que conforme a lo consagrado en el artículo 231 (numeral 3) del CPACA, la Entidad demandante debió presentar las pruebas que permitan concluir que en efecto, se incurrió en error de cálculo al momento de liquidar la mesada pensional, aunado a la ausencia de fraude o ilegalidad, pues sin éstos resulta más gravoso para el interés público y social, decretar la suspensión que negarla.

Argumenta que si la Entidad demandante no cumplió con lo anterior, significa que la pensión reconocida no presentó irregularidad alguna o que no existió engaño, dolo, mala fe o fraude.

Destaca que la solicitud de suspensión está mal enfocada, en tanto no se puede pedir que se suspensa el pago de la totalidad de la pensión, cuando el error fue parcial, pues el demandado goza de un derecho adquirido que no puede ser desconocido.

Enfatiza que la duda para determinar el valor de la pensión debe aclararse con una nueva liquidación que comprenda hasta la última semana aportada por el beneficiario.

Refiere que la Entidad demandante omitió liquidar la mesada con corte a enero de 2017, sin tener en cuenta el último aporte del demandado, el cual fue de abril de 2017.

Insiste que la pensión se debe liquidar a corte de abril de 2017, en cumplimiento del Decreto 758 de 1990, el que en su artículo 13 dispone que la liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Resalta que la nueva reliquidación pensional, además de corregir la presunta lesividad, debe incluir los tres (3) meses que quedaron por fuera, por lo que solicita se aclare y adiciones los numerales 1 y 2 del auto impugnado, en el sentido de señalar que los efectos de la suspensión provisional deben limitarse al valor indicado en la demanda, mientras que la Entidad demandante elabora la nueva liquidación, incluyendo el último aporte a corte de abril de 2017.

Por último, de no aceptarse la reposición contra el auto impugnado, solicita que se fije una caución para levantar la medida cautelar, tal y como lo manda el artículo 235 del CPACA.

3. Oposición.

Corrido el traslado a la parte actora (CMC, fl. 45), la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Fundamento normativo y oportunidad de los recursos.

En cuanto a los recursos que proceden contra el **auto que decreta una medida cautelar**, el CPACA, que fue modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(...)”

Por su parte, el artículo 243 Ibídem, establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)”

De lo anterior se colige que el auto recurrido es susceptible tanto del recurso de reposición como de apelación.

Respecto de su oportunidad, los recursos de reposición y apelación deben interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. Entonces, al observar que ambos recursos fueron oportunos en este aspecto, lo procedente es en primer lugar resolver la reposición, y en caso de despacharse desfavorablemente, conceder la apelación.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe a determinar lo siguiente: (i) si hay lugar a reponer el auto que decretó como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones No. SUB 131319 del 21 de julio de 2017, No. SUB 156348 del 15 de agosto de 2017 y No. DIR 13672 del 23 de agosto de 2017, en el sentido de que se reliquidó la pensión de vejez del demandado, teniendo en cuenta un Ingreso Base de Cotización (IBC) superior a los 25

salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv); y en caso de no reponer, (ii) si procede la adición y aclaración de dicho auto, en cuanto a que se debe limitar la suspensión provisional y ordenar que la nueva liquidación se efectúe hasta la última semana efectivamente cotizada.

Para resolver, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

En primer lugar, el Despacho debe aclarar que la decisión de ordenar si se reintegran o no las diferencias pagadas demás al demandado, por concepto de mesada pensionales, ya sea con efectos hacía futuro o retroactivos, solo se estudiará en sentencia que decida de fondo y en caso de que se accedan en su totalidad o de manera parcial a las pretensiones de la demanda; de resto y como se puede observar en el auto impugnado, no se ha definido nada al respecto, pues lo único que se resolvió fue que se debía efectuar una nueva liquidación de la pensión, teniendo en cuenta un IBC que no superara el tope de los 25 smlmv.

Ahora bien, el Despacho reitera que aun cuando en esta instancia no se probó que el demandado hubiere actuado de mala fe o de forma fraudulenta, ello no es óbice para señalar que la liquidación efectuada por la Entidad demandada pudo haber desconocido las normas en las cuales se fundó la medida cautelar, pues como se concluyó, la base de aportes a seguridad social tanto en salud como en pensión, no puede ser inferior al salario mínimo ni superior a los 25 smlmv.

En segundo lugar, no existe la necesidad de limitar la medida cautelar decretada, dado que el mismo Despacho la limitó al resolver que la nueva liquidación que efectúe la Entidad demandada, deberá tener en cuenta unicamente un IBC que supere el tope de los 25 smlmv; por ende, los valores que arrojen la nueva liquidación pensional son los que deberán pagarse de ahora en adelante hasta que el Despacho decida otra cosa, y ello se dará a conocer una vez se dicte sentencia.

Frente a las diferencias que puedan surgir como consecuencia de la nueva liquidación, se insiste que respecto a ellas se decidirá en sentencia y su

reintegro dependerá de que naturalmente se acceden a las pretensiones de la demanda y adicional que se pruebe que hubo mala fe o se obtuvieron por medios ilegales o fraudulentos, tal y como lo consagra el artículo 97 del CPACA.

En tercer lugar, es indispensable hacer énfasis que la suspensión de los efectos de un acto administrativo, no solo se da como consecuencia de que el mismo hubiere ocurrido por medios ilegales o fraudulentos, sino que como se explicó en el auto impugnado, la decisión de suspender el acto administrativo procede “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Además, también se resaltó que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”¹².

Al observar el Despacho que existe prueba sumaria que permite aseverar que la pensión de vejez reconocida al demandado puede estar mal liquidada, debido a que se tomó un IBC superior al tope de los 25 smlmv, el Despacho, por prevención, accedió a decretar la suspensión provisional de las Resoluciones demandadas, ordenando a la Entidad demandante que procediera a suspender los efectos de dichos actos y a efectuar una nueva liquidación pensional, se repite, teniendo en cuenta un IBC que no supere el tope de los 25 smlmv.

Por otra parte, advierte el Despacho que la solicitud de que la nueva liquidación pensional que se ordenó realizar, se efectúe hasta la última semana efectivamente cotizada, es una petición a la que no se puede acceder en esta instancia procesal, pues la declaratoria de la medida cautelar solo se limita a lo pedido por quien la solicitó, y además, por tratarse de una pretensión de reliquidación, le correspondería al demandado acudir ante la Entidad demandante, en caso de no haber agotado ante la misma, o la vía judicial, con el fin de demandar a dicha Entidad, para así buscar ese objetivo.

¹² *Ibíd.*

Finalmente, el Despacho se ratifica en su decisión de no ordenar que se preste caución, como quiera que el artículo 232 del CPACA dispone claramente que, “...*No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.*” –
Negrilla fuera de texto-

Así las cosas, el Despacho mantendrá su decisión de decretar la suspensión provisional de las Resoluciones No. SUB 131319 del 21 de julio de 2017, No. SUB 156348 del 15 de agosto de 2017 y No. DIR 13672 del 23 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho procederá a negar el recurso de reposición y concederá en el efecto devolutivo el de apelación.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. NIEGASE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, a través del cual se decretó una medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Por secretaría, **ENVÍESE** el cuaderno de medidas cautelares al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2020-00065-00
DEMANDANTE	ALVARO ALBERTO SIERRA LUENGAS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

ANTECEDENTES:

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de 30 de julio de 2020 (fs. 86 – 87 cuaderno principal), tramitó impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia de 25 de febrero de 2021 y en consecuencia se nombró juez Ad Hoc (fs.4 – 11).

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, ya que se requería el desglose de las piezas procesales originada en la indebida acumulación de pretensiones. (fs. 16 - 20).

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la demandante, procedió con lo solicitado y allegó la demanda en la forma requerida (fs. 1 - 13), con fecha de radicación 14 de diciembre de 2016, conforme a proveído del 29 de noviembre de 2019 (fs. 21 - 32).

Posteriormente, por medio de providencia de 28 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, ya que se requería que allegara certificación laboral, que permita determinar el último lugar de prestación del servicio a fin de establecer la competencia (fs. 92 - 93).

En desarrollo de lo anterior, la apoderada del demandante, el 17 de noviembre de 2021 allegó memorial (f. 94) con lo solicitado y con el mismo aportó: Constancia expedida por la Coordinadora Área de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Bogotá del 16 de noviembre de 2021 (f. 95), en donde se evidencia la fecha de vinculación y cargo desempeñado a esa fecha.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Centro de Servicios Judiciales (Paloquemao) Bogotá –

Cundinamarca (f. 95) y (ii) teniendo cuenta que la cuantía estimada no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior a pesar de que al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que el demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio apelación contra la Resolución N° 4842 del 15 de julio de 2015 (fs. 44 – 46), por medio de la cual se resolvió su petición, asimismo, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de agosto de 2016 (f. 58 vuelto) ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio el 28 de noviembre de 2016 (f. 58 -82) de noviembre siguiente; de esta manera, quedaron agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por el demandante puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 – 11), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 44 - 48 y 51 - 57), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 14), esta será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor ALVARO ALBERTO SIERRA LUENGAS identificado con

cédula de ciudadanía N° 19.470.840, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, deberán adjuntarse la demanda, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la demandante, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del

Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99586eae3e5424c01b6389ed193a0994ca27061c1bf9d93c3c9b0c34024019d1

Documento generado en 07/04/2022 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2019-00499-00
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA URIBE PRIETO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de 23 de enero de 2020 (fs. 54 – 55 cuaderno principal), tramitó impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia de 22 de julio de 2020 y en consecuencia se nombró juez Ad Hoc (fs.4 – 5 cuaderno de impedimentos).

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, ya que se requería el desglose de las piezas procesales originada en la indebida acumulación de pretensiones. (fs. 16 – 17).

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la demandante, procedió con lo solicitado y allegó la demanda en la forma requerida (fs. 1 - 12), con fecha de radicación 24 de agosto de 2017, conforme a proveído del 28 de noviembre de 2019 (fs. 19 - 29).

Posteriormente, por medio de providencia de 28 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, ya que se requiere que allegue certificación laboral, que permitiera determinar la última comprensión territorial donde laboró a fin de establecer la competencia y la solicitud de conciliación extrajudicial (fs. 59 – 60).

En desarrollo de lo anterior, la apoderada de la demandante, el 16 de noviembre de 2021 allegó memorial (f. 61) con lo solicitado y con el mismo aportó: Certificación expedida por la el Secretario General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de 2 de junio de 2021 (f. 75), en donde se evidencias los cargos desempeñado a esa fecha y periodos laborados y la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 50 y 62 – 74)

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y (ii) teniendo cuenta que la cuantía estimada no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior sin dejar de lado que al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que el demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio apelación contra la Resolución 38 del 5 de enero de 2016 (fs. 40 – 42), por medio de la cual se resolvió su petición, asimismo, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de mayo de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación, la cual con ocasión que venció el término para fijar la citación

a la audiencia de conciliación y conforme el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, se estableció que el requisito de procedibilidad se entendía agotado, todo lo anterior según oficio N° 2870 expedido por la Procuradora Delegada para la Conciliación Administrativa (f. 50).

En el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la demandante puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 -10), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 40 – 42 y 44 - 49, y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 18), esta será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora OLGA PATRICIA URIBE PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.704.392, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, deberán adjuntarse la demanda, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del demandante, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e86b731ca85e40e9677a0f0e4c4d738f3554bb79fb716faa5604448db2fb702

Documento generado en 07/04/2022 11:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2019-00497-00
DEMANDANTE	WILLIAM ARTURO RUEDA QUIÑONEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

ANTECEDENTES:

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 23 de enero de 2020 (fs. 77 - 78 cuaderno principal), tramitó impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia del 5 de octubre de 2020 y en consecuencia se nombró juez Ad Hoc (fs.6 – 8).

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, ya que se requería el desglose de las piezas procesales originada en la indebida acumulación de pretensiones. (fs. 16 - 17).

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada del demandante, procedió con lo solicitado y allegó la demanda a nombre del demandante en la forma requerida (fs. 1 - 12), la cual se radicó el 16 de diciembre de 2019 (f. 75).

Posteriormente, por medio de providencia de 28 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, ya que se requiere que allegue certificación laboral, que permitiera determinar la última comprensión territorial donde laboró a fin de establecer la competencia y la solicitud de conciliación extrajudicial (fs. 81 – 82).

En desarrollo de lo anterior, la apoderada del demandante, el 4 de noviembre de 2021 allegó memorial (f. 84) con lo solicitado y con el mismo aportó: Constancia expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca del 7 de julio de 2020 (f. 85), en donde se evidencia la fecha de vinculación y cargo desempeñado a esa fecha, constancia DESAJBOCER18 – 7667 del 31 de agosto de 2018 (f. 86) sobre servicios laborales ejecutados y la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 88 vuelto – 119).

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde el demandante prestó sus

servicios fue en el Juzgado 005 Administrativo del Circuito de Bogotá – Cundinamarca (f. 85), y (ii) teniendo cuenta que la cuantía estimada no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior a pesar de que al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que el demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio apelación contra la Resolución N° 3020 de 25 de abril de 2016 (fs. 47 – 57), por medio de la cual se resolvió su petición, asimismo, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de mayo de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación, la cual con ocasión que venció el término para fijar la citación a la audiencia de conciliación y conforme el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, se estableció que el requisito de procedibilidad se entendía agotado, todo lo anterior según oficio N° 2870 expedido por la Procuradora Delegada para la Conciliación Administrativa (f. 73).

En el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por el actor puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 – 10), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 47 – 71) y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 29), esta será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor WILLIAM ARTURO RUEDA QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.187.601, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, deberán adjuntarse la demanda, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndolo para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del demandante, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el

Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

173670818ebbf511b50c7c73a64f817b5f5ba6b3dd630c78b0f568cd01e4da63

Documento generado en 07/04/2022 11:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2020-00066-00
DEMANDANTE	SONIA PATRICIA LADINO CHAPARRO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

ANTECEDENTES:

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 30 de julio de 2020 (fs. 89 – 90 cuaderno principal), tramitó impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia del 11 de febrero de 2021 y en consecuencia e nombró juez Ad Hoc (fs.4 – 12).

Mediante providencia del 28 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, ya que se requiere que allegue certificación laboral, que permitiera determinar la comprensión territorial donde laboró (fs. 158 - 159)

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada del demandante, allegó memoriales con lo solicitado el 16 de noviembre de 2021, aportó certificación de la fecha de vinculación y cargos desempeñados del 22 de septiembre de 2020 (f. 172) y constancia laboral del 5 de noviembre de 2021 (f. 173).

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde del demandante prestó sus servicios fue en el Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativa, y (ii) teniendo cuenta que la cuantía estimada no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior a pesar de que al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que la demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio apelación contra la Resolución N° 6060 del 21 de agosto de 2015 (f. 49 – 51), por medio de la cual se resolvió su petición, asimismo,

presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de agosto de 2016 ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio el 28 de noviembre siguiente; de esta manera, quedaron agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (fs. 61 – 85).

En el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por el demandante puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 – 12), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 49 – 51, 52, 55 – 60), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f.14), esta será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **SONIA PATRICIA LADINO CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.966.378, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, deberán adjuntarse la demanda, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del demandante, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b92dc44615e604c31c8649276e1b3ca6b1909fc79821aa42b4510920975088ba

Documento generado en 07/04/2022 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2019-00498-00
DEMANDANTE	JUANA CATALINA REYES SARMIENTO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

ANTECEDENTES:

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 23 de enero de 2020 (fs. 49 – 50 cuaderno principal), tramitó impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia de 13 de julio de 2020 y en consecuencia se nombró juez Ad Hoc (fs.4 – 5).

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, ya que se requería el desglose de las piezas procesales originada en la indebida acumulación de pretensiones. (fs. 20 – 21).

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la demandante, procedió con lo solicitado y allegó la demanda en la forma requerida (fs. 1 – 12), con fecha de radicación 24 de agosto de 2017, conforme a proveído del 28 de noviembre de 2019 (fs. 22 – 32).

Posteriormente, por medio de providencia de 28 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, ya que se requería que allegara certificación laboral, que permitiera determinar el último lugar de prestación del servicio a fin de establecer la competencia, así como la solicitud de conciliación extrajudicial, ya que fue tenida como anexo de la demanda y para la fecha de presentación de la demanda era requisito de procedibilidad (fs. 61 – 62).

En desarrollo de lo anterior, la apoderada de la demandante, el 16 de noviembre de 2021 allegó memorial (f. 76) con lo solicitado y con el mismo aportó: Solicitud de conciliación del 3 de mayo de 2017 (fs. 63 – 75) y Constancia expedida por la Coordinadora (E) del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca del 24 de septiembre de 2019 (f. 77), en donde se evidencia la fecha de vinculación y cargo desempeñado a esa fecha y constancia DESAJBOCER18 – 8370 del 4 de septiembre de 2108 donde constan los tiempos laborados y cargos desempeñados (f. 78).

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del

presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el JUZGADO 17 PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C y (ii) teniendo cuenta que la cuantía estimada no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior a pesar de que al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que la demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio apelación contra la Resolución N° 8540 del 1° de diciembre de 2015 (fs. 43 – 45), por medio de la cual se resolvió su petición, asimismo presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de mayo de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación, la cual estableció que el requisito de procedibilidad se entendía agotado, todo lo anterior según oficio N° 2870 expedido por la Procuradora Delegada para la Conciliación Administrativa (f. 45 A).

En el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la demandante puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 – 10), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs.43 – 45), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 52), esta será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora JUANA CATALINA REYES SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.218.501, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, deberán adjuntarse la demanda, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la demandante, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d673731e71bb164f5c0a0c3d65c1f480bee5df51692fa99c1bd704faed509475

Documento generado en 07/04/2022 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2019-00482-00
DEMANDANTE	FABIOLA GRISALES BOHORQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

ANTECEDENTES:

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 11 de diciembre de 2019 (fs. 45 - 46 cuaderno principal), tramitó impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia del 6 de julio de 2020 y en consecuencia se nombró juez Ad Hoc (fs.5 - 6).

Mediante providencia del 28 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda presentada, y se concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, ya que se requería allegar certificación laboral, que permitiera determinar el último lugar de prestación del servicio a fin de establecer la competencia (fs. 49 – 50).

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la actora, el 10 de noviembre de 2021 allegó memorial (f. 52) con lo solicitado y con el mismo aportó: Constancia DEAJRHO21-2077 expedida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del 5 de noviembre de 2021 (f. 51), en donde se evidencia la fecha de vinculación y cargo desempeñado a esa fecha.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la División de Seguridad y Bienestar Social – Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y (ii) teniendo cuenta que la cuantía estimada no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que la demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio apelación contra la Resolución 2669 del 3 de marzo de 2016 (fs. 18 – 28), por medio de la cual se resolvió la petición objeto de controversia, asimismo, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de mayo de 2016 ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio el 18 de agosto del 2016 siguiente (f. 31 vuelto); de esta manera, quedaron agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la demandante puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se les impuso a los profesionales del derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

A pesar de lo anterior, no hay lugar a inadmitir el presente medio de control por la mencionada omisión, toda vez que la demanda objeto de análisis fue radicada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 2 – 4), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 18 – 28) y se

aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 6), esta será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora FABIOLA GRISALES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.259.293, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, deberán adjuntarse la demanda, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la demandante, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la

imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 79.609.109 y tarjeta profesional 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones aportado en la demanda es: germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar; para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: EXHORTAR al apoderado de la parte actora para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, a la luz de lo establecido en la parte motiva de esta providencia, concordante con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3450442911b258187ded893716efbe3857f7ae25108286d52798bd631bc46c79

Documento generado en 04/04/2022 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2019-00462-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA MEDINA POMPEYO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 29 de noviembre de 2019 (fs. 83 – 84 cuaderno principal), tramitó impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia del 10 de julio de 2020 y en consecuencia se nombró juez Ad Hoc (fs.4 – 7 cuaderno de impedimentos).

Mediante providencia del 28 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, toda vez que se requería el desglose de las piezas procesales, orden originada en la constatada indebida acumulación de pretensiones (fs. 87 – 89).

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada del actor, mediante mensaje de datos del 3 noviembre de 2021 (f. 89), allegó solicitud de desglose y por medio de mensaje de datos del 11 de noviembre de 2021 aportó acta de reparto de las demandas individualizadas, para que el trámite de la demanda continúe respecto de la aquí demandante (f. 95 - 97).

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar, al momento de presentar el medio control en estudio, donde la demandante prestó sus servicios fue en el Juzgado 28 de Familia – Bogotá (f. 23 - 32), y (ii) teniendo cuenta que la cuantía estimada no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que la demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 3524 del 8 de mayo de 2019 (fs. 18 – 19), por medio de la cual se impuso la sanción objeto de controversia, así mismo, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio el 19 de noviembre siguiente; de esta manera, quedaron agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (fs. 78 – 80)

En el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la demandante puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se les impuso a los profesionales del derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos, el Despacho advierte que las apoderadas de la parte actora no han inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se les exhortará para que cumplan con el deber impuesto con ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

A pesar de lo anteriormente señalado, no hay lugar a inadmitir el presente medio de control por la mencionada omisión, toda vez que la demanda objeto de análisis fue radicada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 - 8), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 18 – 19),

y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 10 – 11), esta será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora MARTHA CECILIA MEDINA POMPEYO, identificada con cédula de ciudadanía 51.712.409, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, deberán adjuntarse la demanda, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del demandante, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a las abogadas CIELO YATE RAYO, identificada con cédula de ciudadanía 28.868.605 y tarjeta profesional 263.748 del Consejo Superior de la Judicatura y NATALIA RUEDA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía 35.251.453 y tarjeta profesional 263.747 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones dispuestos en la demanda son respectivamente: cieloyaterayo123@gmail.com y nataliaruedacarrillo@gmail.com; para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: EXHORTAR a las apoderadas de la parte actora para que registren sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, a la luz de lo establecido en la parte motiva de esta providencia, concordante con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente: 11001-33-35-024-2019-00462-00
Demandante: Martha Cecilia Medina Pompeyo
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3ae00d15f5f0a54bfd7c0003a524cbb5d04953116b3560b4fff3850574e9617

Documento generado en 04/04/2022 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2019-00484-00
DEMANDANTE	SANDRA RODRÍGUEZ PACO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

ANTECEDENTES:

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 11 de diciembre de 2019 (fs. 43 - 44 cuaderno principal), tramitó impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia del 17 de febrero de 2020 y en consecuencia se nombró juez Ad Hoc (fs.4 – 5 cuaderno de impedimentos).

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, ya que se requería el desglose de las piezas procesales originada en la indebida acumulación de pretensiones de 66 actores (fs. 36 - 37).

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la demandante, procedió con lo solicitado y allegó la demanda a nombre del demandante en la forma requerida (fs. 38 – 40), la cual se radicó el 5 de diciembre de 2019 (f. 41).

Posteriormente, por medio de providencia del 28 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, ya que se requirió que allegara certificación laboral, de tal forma que permitiera determinar la última comprensión territorial donde laboró a fin de establecer la competencia (fs. 47 – 48).

En desarrollo de lo anterior, la apoderada de la demandante, el 11 de noviembre de 2021 allegó memorial con lo solicitado y con el mismo aportó constancia expedida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del 5 de noviembre de 2021, la cual certifica la fecha de vinculación y lugar y cargo desempeñado a la fecha de la misma (49 – 50).

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, ubicada en Bogotá y (ii) la cuantía estimada no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que, en relación con la Resolución N° 2733 del 4 de marzo de 2016 (fs. 17 – 26), expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, que resolvió desfavorablemente la petición y cuya nulidad se depreca, procedía el recurso de reposición y la actora optó por no presentarlo, teniéndose así agotados los recursos de la actuación administrativa, asimismo, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio el 18 de agosto de 2016, la cual consta en acta del 23 de agosto del mismo mes (fs. 29 – 30); de esta manera, quedaron agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la demandante puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se les impuso a los profesionales del derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos, el Despacho advierte que la apoderada de la parte actora no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica

consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 2 - 4), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 17 - 26), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 6), esta será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **SANDRA RODRÍGUEZ PACO**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.018.601, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, deberán adjuntarse la demanda, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente

administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del demandante, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.609.109 y tarjeta profesional 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es : germancontrerashernandez@yahoo.com.ar; para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: EXHORTAR al apoderado de la parte actora para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, a la luz de lo establecido en la parte motiva de esta providencia, concordante con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e28b669942cd420293c6370e91c234c072c3247e485e5a83c28194c6d98bf97

Documento generado en 04/04/2022 11:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2020-00017-00
DEMANDANTE	YOBANA SMITH GÓMEZ CAGUEÑAS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

ANTECEDENTES:

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 6 de febrero de 2020 (fs. 104 - 105 cuaderno principal), tramitó impedimento que fue aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia del 27 de agosto de 2018 (f. 4).

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, ya que se requería el desglose de las piezas procesales originada en la indebida acumulación de pretensiones. (fs. 15 - 17).

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la demandante, procedió con lo solicitado y allegó la demanda a nombre de la demandante en la forma requerida (fs. 1 – 12 y 100), con fecha de radicación 24 de agosto de 2017, conforme a proveído del 29 de noviembre de 2019 (fs. 18 - 29).

Posteriormente, por medio de providencia de 28 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, ya que se requería que allegara certificación laboral, que permitiera determinar el último lugar de prestación del servicio a fin de establecer la competencia (fs. 107 - 108).

En desarrollo de lo anterior, la apoderada de la demandante, el 12 de noviembre de 2021 allegó memorial (f. 110) con lo solicitado y con el mismo aportó: Constancia expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Bogotá del 5 de noviembre de 2021 (f. 109), en donde se evidencia la fecha de vinculación y cargo desempeñado a esa fecha y constancia proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del 27 de octubre de 2021 donde constan los tiempos laborados y cargos desempeñados (f. 111).

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde la demandante prestó sus

servicios fue en el Juzgado 29 de Ejecución de Penas Bogotá y (ii) teniendo cuenta que la cuantía estimada no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que la demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio apelación contra la Resolución N° 6861 del 6 de septiembre de 2016 (fs. 45 - 50), por medio de la cual se resolvió la petición objeto de controversia, asimismo se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de febrero de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 60 – 98), la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio el 8 de mayo del mismo año; de esta manera, quedaron agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la demandante puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 – 10), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 45 – 50 y 58 - 59), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 13), esta será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora YOBANA SMITH GÓMEZ CAGUEÑAS identificada con cédula de ciudadanía N° 1. 068.952.457, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, deberán adjuntarse la demanda, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la demandante, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del

Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac1e2488b9cd9fa62e2252c78c06039255ebb9debaa95bce4a98a2275e93151

Documento generado en 04/04/2022 11:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2020-00016-00
DEMANDANTE	ANGIE LORENA ALBARRACÍN DUARTE
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, ya que se requería el desglose de las piezas procesales originada en la indebida acumulación de pretensiones (fs. 15 - 17).

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la demandante, procedió con lo solicitado y allegó la demanda a nombre de la demandante en la forma requerida (fs. 1 – 12 y 119), con fecha de radicación 12 de junio 2018, conforme a proveído del 29 de noviembre de 2019 (fs. 18 -41).

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de 20 de febrero 2020 (fs. 123 – 124 cuaderno principal), tramitó impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia de 3 de noviembre de 2020 y en consecuencia se nombró juez Ad Hoc (fs.3 – 5).

Posteriormente, por medio de providencia de 28 de octubre de 2021, nuevamente se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, ya que, en esta ocasión procesal, se requería que allegara certificación laboral, que permitiera determinar el último lugar de prestación del servicio a fin de establecer la competencia (fs. 128 - 129).

En desarrollo de lo anterior, la apoderada de la demandante, el 12 de noviembre de 2021 allegó memorial (f. 131) con lo solicitado y con el mismo aportó: Constancia expedida por la Coordinadora Área de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Bogotá del 5 de noviembre de 2021 (f. 130), en donde se evidencia la fecha de vinculación y cargo desempeñado a esa fecha y constancia del 27 de octubre de 2021 de tiempos laborados y cargos desempeñados (f. 132).

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde la demandante prestó sus

servicios fue en el Juzgado Veintinueve (29) de Ejecución de Penas - Bogotá y (ii) teniendo cuenta que la cuantía estimada no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que la demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio apelación contra la Resolución N° 6861 del 6 de septiembre de 2016 (fs. 64 – 69), por medio de la cual se resuelve la petición objeto de controversia, asimismo, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de febrero de 2018 (f. 79) ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio, mediante constancia expedida por la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá, obrante a fs. 80 a117; de esta manera, quedaron agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la demandante puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 – 10), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 64 – 69 y 77 – 78), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 13), esta será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora ANGIE LORENA ALBARRACÍN DUARTE identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.444.349, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, deberán adjuntarse la demanda, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la demandante, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del

Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e79a9ffeccdf364cd9f529053a7d94387b1b05614c3743f42dcadb5e0e81f95c

Documento generado en 04/04/2022 11:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>